: aelagiainum aenete

de 18 de Mayo de 1897; leguidad que es forzuso i, mucho mas cuando la Keal orden dela del desviruis tode motivo de infracción por falta de cincomibecoro ob revitarat compensore sh ordeimi



arrollo, adaptacion y complimiento

O naiderande que, tratandose como

PRECIOS DE SUSCRIPCION 971

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; sian ano 12.b rog Latilidas nogeer ob obni

Los Ayuntamientos y Juzgados municipales, 10 pesetas año, siempre que las abonen por adelantado.

cia de parte sin que abonen los interesados el im-porte de su publicación à razón de lo cents. linea.

SE PUBLICA

lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN: Imprenta de la Diputación provincial.

Las reclamaciones de números se haran dentro de los cuatro dias inmediatos à la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dara dos

números, previo el pago al precio de venta. El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Recobr. den de 6 de Agosto de 1891, disponen no se etorgos por las Corporaciones ningun documento ni el ditura sin que los rematantes presenten les recinos de los anuncios de subastas.

to de 1897, runta vez que la legalidat resperable

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. C.) y Augusta Real Familia, continuan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

lever de penultad la con tinte demonstrati MINISTERIO DE LA GOBERNACION EV

interesses; notos de vardadada fracción de la legalidad

que el Gobierno se valdad de la reprimir, con arre-

Vista la Real orden de este Ministerio de 14 del corriente resolviendo la consulta dirigida al Consejo de Estado en pleno, relativa à la legislación vigente sobre nombramientos de Secretarios de las Diputaciones y Contadores provinciales y municipales:

Resultando que evacuada dicha consulta por el alto Cuerpo en la forma consignada en la Real orden de referencia, se hace preciso dictar instrucciones terminantes por este Ministerio para normalizar servicio tan

importante: obis. advoro no but man al non ostantonia Resultando que reconocida la legalidad de los reglagiamentos de 18 de Mayo y 3 de Agosto de 1897, procede resolver con urgencia acerca de puntos muy esenciales, si se han de organizar los Cuerpos de Secretarios y Contadores, reconociendose las justas razones que se alegan por los interesados al amparo de disposiciones que ban causado estado firme de derecho; evitando, al mismo tiempo, la confusión que hoy existe en las Corporaciones para nembrar, y terminando la situación penosa en que se encuentran los solicitantes à examen de aptitud, convocados legalmente, tanto para Contadores provinciales y municipales como para Secretarios de Diputaciones:

Resultando que las Corporaciones provinciales se han resistido en gran número à cumplir los preceptos del reglamento de Contadores, por entender que el exticulo 104 de la vigente ley Provincial las declaraba autonomas por su apartado 2.º, puesto que, según la disposición 1.ª de las adicionales de. dicha ley, quedaron deregadas todas las anteriores relativas al régimen

de las provincias: eld Mobilies all oniest leh esner H Resultando que las Corporaciones municipales, en número respetable, no han resuelto los concursos de Contadores, no obstante el largo plazo de tiempo trans currido, quedando incumplimentadas, por tanto, no tan solo las disposiciones dictadas al efecto por este Minis-

en propieded and on seresto is segmentant bebeirord no terio, sino el art. 156 de la ley Municipal vigente y le reglamento de este servicio aprobado por Real decisto de 18 de Mayo de 1897: noinieogaib land alse ab oraq

Considerando que las respetables manifestaciones, expuestas por las Corporaciones de referencia, quedan desvirtuadas y sin valor legal alguno desde el momento en que por este Ministerio se ha admitido y sancionado per Real orden de 14 del corriente el dictamen de derecho emitido por el Consejo de Estado, y se consideran, por tanto, en vigor, de acuerdo con la Real orden de 1.º de Diciembre de 1882, las disposiciones anteriores à la ley Provincial en lo que à esta materia afecta, y, por tanto, las de Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865 y 21 de Octubre de 1868; les decretos de 4 de Enero de 1869 y 18 de Mayo y 3 de Agosto de 1897 y Reales ordenes de 1.º de Diciembre de 1882 y 14 del corriente que, por constituir disposiciones especiales, someten estos nombramientos al articules 74 de la vigente ley Provincial, imponiendo para llevarlos à cabo las prescripciones reglamentarias de referencia como estado de derecho establecido, al que no es posible faltar en bien y por seriedad de la Administración pública:

Considerando que, no obstante las distintas disposiciones dictadas al efecto anunciando concursos, para Contadurías municipales en 17 de Agosto y 7 de Septiembre de 1897, ascienden al respetable número de 110 las plazas que existen por concursar y à 32 las concursadas, cuya mayoria está sin resolver por las Corporaciones municipales, anormalidad imposible de sostener por más tiempo si se han de cumplir los preceptos de ley y de reglamentación citados y se han de respetar los derechos adquiridos en armonía con estas disposiciones:

Considerando que el art. 156 de la ley Municipal vigenta establece que en las poblaciones cuyo presupuesto de gastos no baje de 100.000 pesetas, habrá un Contador de fondos nombrado por el Ayuntamiento entre les que hubiesen sido aprobados en oposición pública, que tendrá lugar en Madrid, determinándose por un reglamento lo referente à clases y sueldos de esos funcionarios, así como las bases de los concursos, sin perjuicio de los derechos adquiridos; precepto terminante de ley que está incumplido, à pesar de haberse promulgado el reglamento prevenido por dicho artículo en 18 de Mayo de 1897, y celebrado además los concursos con arreglo à estas prescripciones reglamentarias de rigurosa observancia por parte de las Corpora-

ciones municipales:

Considerande que, tratándose como se trata del desarrollo, adaptación y cumplimiento de un precepto terminante y taxativo de la ley Municipal vigente, no es posible, con arreglo á la más perfecta doctrina administrativa, dejar de observar estas disposiciones, mucho más, cuando, como se previene en la Real orden de 14 del corriente, dicha reglamentación no merma ni invade las facultades propias de los Ayuntamientos, á quienes se les reserva la de nombrar entre los concursantes, en armonía perfecta con la letra y el espiritu del art. 156 de la ley Municipal citado, resultando, por consecuencie, preceptivo el inmediato cumplimiento de las prescripciones fijas y terminantes de organización dictadas acerca de este particular.

Considerando que, obedeciendo à un espíritu de justicia, se reconoció por este Ministerio, en Real orden de 17 de Noviembre de 1897, que con arreglo al estado de derecho creado por la circular de la Dirección de Administración de 1.º de Junio de 1886, las personas designadas para encargarse de las funciones de contabilidad en aquella fecha, al establecerse el sistema de partida doble tenían perfecto derecho a desempeñar en propiedad sus cargos al crearse el Cuerpo de Contadores, reconociendoseles entonces, desde luego, un derecho que no sería justo negarles hoy, porque al amparo de esta legal disposición han prestado sus legitimos servicios como Contadores de hecho, con perfecta opción a ser confirmados de sus cargos en justo premio al trabajo y a la aptitud demostrada en el constante y fiel desempeño de su cometido:

Considerando que, ante tan poderosas razones de equidad y justicia como las expuestas anteriormente, no se pudo menos que reconer estos derechos á los pocos que en los plazos marcados al efecto los habían justificado, por tener sus cargos con anterioridad á Mayo de 1886, reuniendo más de quince años de servicios municipales, sin dar á este reconocimiento mayor alcance que el desempeño del cargo fijo y determinado que ocupaban en la Corporación municipal donde

Berylan: Tuttlence ten tenb plastice lep 1882 of 1881 of

Considerando que pasada esta época de organización y constitución del Cuerpo se hace preciso respetar, como única legalidad admisible, las disposiciones reglamentarias puestas en vigor, siendo de urgente necesidad fijar un plazo determinado é improrrogable para que los Ayuntamientos, respetando las órdenes emanadas de la Superioridad, cumplan lo prevenido, resol-

viendo los concarsos con toda prontitud:

Considerando que el art. 156 de la vigente ley Municipal es de obligatoria y precisa observancia, mucho más desde el momento en que el Gobierno, por sus facultades propias, ha dictado el reglamento de 18 de Mayo de 1897, en armonía con el apartado 4º del artículo de referencia, no siendo posible admitir el procedimiento adoptado por los Ayuntamientos de no resolver los concursos para Contadores, impidiendo de este modo el cumplimiento de la ley en bien de los servicios, y ocasionando asimismo grandes perjuicios al personal que, en virtud de perfectísimo estado de derecho creado por disposiciones legales y respetables, ha acudido á esos concursos sin lograr la resolución debida, no obstante el largo período de tiempo transcurrido:

Considerando que la facultad de reglamentar los servicios, sujetándose á los preceptos generales de las leyes, como medios peculiares de la Administración, es propia de los Gobiernos al practicar sus facultades reglamentarias de coordinación, que el Poder administrativo lleva á cabo para satisfacer su concepto ejecutivo, y en este sentido, como acto exclusivo de jurisdicción administrativa, se ha dictado el reglamento ya

citado de 18 de Mayo de 1897; legalidad que es forzoso cumplir, mucho más cuando la Real orden de 14 del actual desvirtúa todo motivo de infracción por falta de cumplimiento de preceptos taxativos de procedimiento

que pudiesen resultar olvidados:

Considerando que ni para la Admistración superior, cuyos mandatos resultan incumplidos y desautorizados, ni para la seriedad de las mismas Corporaciones que aparecen rebeldes, al cumplimiento de las ordenes superiores, conviene sostener el procedimiento de resistencia pasiva adoptado por ellas, con incumplimiento de la ley, al aplazar indefinidamente la resolución de los concursos, y este Ministerio, como Jefa superior de los Ayuntamientos y el único autorizado para transmitirles las instrucciones que deben ejecutar, segun el art. 179 de la ley Municipal vigente, no debe tolerar actos que de consentirse, podrían constituir motivo fundado de responsabilidad por desobediencia ó desacato manifiestos á disposiciones legales, según lo prevenido como sanción penal en el art. 180 de la ley Municipal vigente:

Considerando que las Corporaciores provinciales se hallan obligadas también al cumplimiento de las prescripciones reglamenta ias de 18 de Mayo y 17 de Agosto de 1897, toda vez que la legalidad respetable y no derogada en meteria de Conta lores y Secretarios es la citada anteriormente, quedando siempre à estas Corporaciones la ejecución y facultad del nombramiento, previos los debidos concursos, que deberán llevarse à cabo en la Dirección de Administración, con arreglo à los reglamentos citados; y que además constituye motivo justificado de penalidad la constante demora en resolver los concursos con perjuicios para muy respetables intereses; actos de verdadera infracción de la legalidad que el Gobierno se verá obligado à reprimir, con arreglo à las facultades que le conceden el art. 85 de la Constitución y la disposición 2.ª de las adicionales de

la ley Provincial vigente: Laure al come recestate at delia

Considerando que por la Real orden de 17 de Agosto de 1897 se convocó à examenes de Secretarios de Diputaciones, y por análoga disposición de 7 de Septiembre del mismo año se dispuso la convocatoria para Contadores provinciales y municipales, acudiendo al amparo de esta legalidad respetable número de aspirantes à estos concursos, que hasta hoy no han pedido efectuarse por la tramitación que ha sido preciso dar à la consulta, resuelta ya por la Real orden citada de 14 del actual; siendo conveniente advertir, en descargo de la Administración, que en dichas convocatorias no se fijaba plazo para ejecutarlas, por lo cual no existe compromiso alguno adquirido y no cumplido por este Ministerio:

Considerando que todo espíritu de justicia y de equidad aconseja reconocer los derechos que indulablemente tienen los que, perteneciendo al Cuerpo de Contadores, no han sido todavía colocados en las plazas concursadas, y tienen, por lo mismo, adquirido el derecho de prioridad para obtener la efectividad en los cargos con preferencia á los que adquieran título de aptitud en los examenes que deben efectuarse, mucho más, cuando el número de los que se hallan en estas condiciones es bien reducido.

En vista de las razones anteriormente expuestas, y en observancia de los preceptos de ley y de reglamentación citados;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. Que se señale á las Diputaciones y Ayuntamientos el plazo improrrogable de treinta días para resolver, en definitiva, todos los concursos, tanto los pendientes de acuerdo, como los que se realicen en lo sucesivo, y que este plazo se cuente para los pendier tes desde la publicación de esta disposición, y para los ulteriores desde que se reciba en el Ayuntamiento ó Diputación el expediente de concurso, siendo obligatorio nombrar en dicho plazo el Contador entre los concursantes; en la inteligencia de que la falta de cumplimiento se estimará motivo de desobediencia punible.

Segundo. Que por la Dirección general del digno cargo de V. I. se convoque à oposiciones, senalando al efecto el día 14 de Julio próximo para Secretarios de Diputaciones y Contadores provinciales y municipales entre los aspirantes que lo tengan legalmente solicitado, con arreglo à los reglamentos vigentes de 18 de Mayo y 3 de Agosto de 1897; respetándose para la provisión de plazas los derechos de prioridad, adquiridos por los aprobados en las convocatorias verificadas hasta esta fecha.

Tercero. Que se proceda por V. I. al nombramiente de una Comisión compuesta de las personas que estime y considere conveniente designar para el estudio v redacción de los reglamentos que han de servir para organizar, en definitiva, los Cuerpos de Secretarios de Diputaciones y Contadores provinciales y municipales, la cual Comisión será presidida por V. I., actuando cono Secretario de la misma un Jefe de Sección ó de Negociado de esa Dirección.

De Real orden lo digo V. I. para su más pronto y exacto cumplimiento. Dios guarde à V. I. muchos años.

Madrid 17 de Junio de 1899.

E. DATO.

Sr. Director general de Administración.

ove Makin arke to recite at the string of blicking is an a JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE GUADALAJARA

drag lab asobnastANUNCIO. polity onstrall it of

Vista la regiamación à Tudusda por al concejal elses-

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública, con fecha 4 del actual, se ha servido nombrar, en virtud de conourso de ascenso Maestra en propiedad de la escuela pública de párvulos de esta Ciudad, con el haber anual de mil trescientas setenta y cinco pesetas y emo. lumentos legales, à D.ª Agapita Rosmunda Martinez Mendizabal.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el articulo 34 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1896, se publica en el periódico oficial de esta provincia.

Guadalajara 21 de Junio de 1899. - El Presidente, José Diaz de la Pedraja. - El Secretario, Dimas Fernandez, commis ovala el la la didada comis es abas

cuya validaz no as is presentanto reclamación algensi

Offequesch is ne laman an 30 del nesson al description

Di putación provincial de Guadalajara.

Beneficencia. - Fago de amas. so custo les

Desde mañana queda abierto el pago de haberes devengados en los meses de Septiembre y Octubre de 1898, por las amas externas de la Casa-Inclusa de esta provincia y niños socorridos por la Beneficencia.

En su virtud, ruego á las Autoridades locales que lo participen á los interesados; advirtiéndoles también, que para recibir las papeletas de cobro, han de acreditar préviamente en las oficinas de la Casa de Expósitos, los extremos siguientes:

L' Existencia de los niños por certificación ó fe de vida que expedirá el Juzgado municipal res pectivo, extendida en un pliego de papel del sello de oficio, más un timbre móvil de cinco cén timos; y si fuese el certificado impreso o en

papel común, se adherirán á aquella dos timbres móviles, el uno de diez céntimos y el otro de cinco, por cada criatura a que se refiera la certificación. La atilidico ma al con aldob lautraci signad

2.º Cuando la fé de vida se contraiga a niños gemelos, debe hacerse constar si viven ambos, y caso de haber fallecido alguno, expresar la fecha o acompañar la partida de defunción, si esta no hubiese sido facilitada á la Inclusa.

3. Si las amas ó interesados no acuden personalmente à cobrar sus haberes o pension, autorizarán por escrito á la persona que haya de recibir las papeletas; cuyo importe realizarán en la Depositaria de fondos provinciales, pudiendo hacer constar también la autorización en dicha fé de

existencia ó por documento separado.

4.º y último. Recomiendo á los Juzgados municipales el cumplimiento de la circular de 3 de Agosto de 1897, inserta en el periódico oficial del 6, sobre la remisión inmediata al Sr. Secretario Contador de la Inclusa, de las certificaciones de defunción de los expósitos y niños socorridos, tan ruego como hubieren fallecido, para evitar perturbaciones en el ajuste de haberes de las nominas de nodrizas.

de nodrizas. Guadalajara 21 de Junio de 1899.—El Presi-

dente, Ricardo Martinez.

Comisión provincial de Guadalajara

Acuerdos adoptados por la Comisión provincial referentes a las elecciones de Concejales para la renovación bienal de los Ayuntamientos, verificadas el día 14 de Mayo de 1899.

Sesión de 19 de Junio de 1899

obtheuro at seam elejen sinsinemetes al axinon -the energy contribate as Sienes in minimum ob a melanthen

Visto el expediente de elección de concejales verificada en el pueblo de Sienes el día 14 de Mayo último para la renovación bienal del Ayuntamiento, del que aparece que por el concejal electo D. José del Olmo se protesta la elección, fundado en que dos ó tres electores han expendido candidaturas à su favor sin que éste les haya autorizado para ello, siendo esto causa á su juicio de que mnchos electores han emitido su sufragio por quier no tenían voluntad:

Visto lo expuesto por la Junta general de escru-

tinio: abamaloung v otes le La comos la superinatinas H

Considerando que el hecho denunciado por el reglamento carece de verdadera importancia, por cuanto no aparece se haya ejercido coacción sobre los electores ni infracción alguna de la ley electoral, según sostiene la Junta general de escrutinio:

Y considerando que este interesado no justifica documentalmente la afi mación que hace en su instancia, y que tampoco hizo observacion alguna ante la Mesa electoral, la Comision provincial ha acordado, en sesion de 19 del corriente, desestimar dicha reclamacion y

aprobar la eleccion de este pueblo. El Sr. Campos manifestó que constara su voto en contra de este acuerdo.

Valdenuño Fernandez

Visto el expediente de eleccion de concejales vericada el 14 de Mayo último en el pueblo de Valdenuño Feruandez, contra cuya validez no se ha formulado protesta alguna: situati especial dinamila initioq incibala

Vista la excusa deducida por D. Cecilio Martin Muela, concejal electo, para eximirse del cargo por impedimento físico que acredita con certificacion facultativa: eb orgo, lo y aomitmo xeib eb ons le selivor

Resultando de este documento que dicho interesado padece hernia inguinal doble, que le imposibilita à temporadas bastante frecuentes el dedicarse á sus ocupaciones habituales y à cualquier clase de trabajo.

La Comision provincial ha acordado, en sesion de 19 del corriente, desestimar dicha excusa, por entender no es causa suficiente los padecimientos expresados para relevar à dicho señor del cargo para el que ha sido elegido y aprobar la elección de este pueblo.

ridioer sh sysh ou Pelegrina at a others rog manar

Visto el expediente de elección de concejales verificada en dicho pueblo el día 14 de Mayo último para la renovacion bienal del Ayuntamiento, del que aparece no haberse formulado pratesta alguna contra la validez de la eleccion ni del escrutinio:

Vista la reclamacion formulada en tiempo habil por D. José Martinez Esteban, contra la capacidad legal del concejal proclamado D. Rafael Lopez Yague por ejercer el cargo de Juez municipal suplente y ser deuder à los fondos municipales como segundo contribuyente:

Resultando de la certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento y que se acompaña á dicha reclamacion, que contra el Sr. Lopez Yague no se ha seguido expediente de responsabilidad por debitos al Municipio, apareciendo unicamente que los herederos de D. José Lopez son deudores à Propies de la cantidad de 50761 pesetas de resultas de cuentas como ex Alcalde de varios años sin que hayan sido apremiados.

Considerando que si bien existe incompatibilidad en el ejercicio simultaneo de los cargos de Juez municipal suplente y concejal, es protestativo en el interesado el optar en tiempo oportuno por el que mejor estime:

Considerando que aun admitido que D. Rafael Lopez sea heredero de D. José Lopez, extremo que no se justifica, no puede considerársele comprendido en el número 5.º del art. 43 de la ley municipal, por cuanto contra la testamentaria de éste no se ha expedido procedimiento de apremio, extremo esencialisimo para declarar la incapacidad.

La Comision provincial, en sesion de 19 del corriente, ha acordado aprobar la eleccion de este pueblo y desestimar la reclamacion deducida por D. José Martinez. Toele and o col so de alla de la light

saletes on one and Alarilla manines of the

Visto el expediente de eleccion de concejales verificada en el pueblo de Alarilla el día 14 de Mayo último, del que aparece no haberse formulado protesta ni reclamacion alguna contra su validez:

Resultando que el concejal electo y proclamado don Isidoro Abad Palomero se ha excusado de desempeñar el cargo por haber trasladado su vecindad al pueblo de Cerezo: soofe sol sidos notorinas obrare a sind os sociac

ai Visto el informe emitido por el Ayuntamiento, y no acompañándose documento alguno que acredite la alegacion expuesta, la Comision provincial, en sesion de 19 delscorriente, ha acordado desestimar dicha reclamacion y aprobar la eleccion de este pueblo.

Poveda de la Sierra

Visto el expediente de eleccion de concejales verificada el día 14 de Mayo último en el pueblo de Poveda de la Sierra para la renovacion bienal del Ayuntamiento, contra cuya validez no se ha formulado protesta alguna:

-i Vistas las solicitudes promovidas por D. Pablo Segovia Perez y D. Juan de Mata Baquero Martinez, excusandose del cargo de concejal para el que han sido electos, por impedimento físico que justifican con certificaciones facultativas:

Resultando de dichos documentos que el primero !

viene padeciendo hernia inguinal derecha, catarro bronquial crónico y conjuntivitis también crónica, y el sagundo una cirosis atrofica hepática y conjuntivitis cró. nica, enfermedades que les imposibilita para el trabajo y el desempeño del cargo de concejal según se declara por los afcultativos; sup so sique al entre al no astuasano

La Comision provincial, no encontrando causas suficientes en los padecimientos expresados para relevar à los solicitantes del cargo para que han sido elegidos, acerdó en sesion de 19 del corriente desestimar dichas solicitudes y aprobar la eleccion de este pueblo.

peles entre les aspirantesque Madrigatesantique seleg

Visto el expediente de eleccion de concejales verificada en el pueblo de Madrigal el dia 14 de Mayo ultimo para la renovacion bienal del Ayuntamiento, del que aperece no haberse formulado protesta alguna acerca de la validez de la eleccion:

Vista la reclamacion formulada por el concejal electo D. Manuel Romanillos Rodrigusz, excusandose del cargo por ser en la actualidad Fiscal municipal su-

plente:

Considerando que este motivo de incompatibilidad y que señala el núm. 2.º del art. 43 de la ley municipal y III de la ley organica del Poder judicial, puede hacer uso de él en el plazo que señala el art. 112 de la misma una vez posesionado del cargo para que ha sido elegido, la Comision provincial, en sesson de 19 del corriente, ha acordado desestimar esta reclamacion y aprobar las elecciones de este pueblo.

Riva de Saelices

Visto el expediente de elección de concejales verificada en el pueblo de Riva de Saelices el día 14 Mayo último para la renovación bieral del Ayuntamiento, del que aparece no haberse formulado protesta alguna acerca de la validez de la elección:

Vista la reclamacion f rmulada por el concejal electo D. Mariano Viliar Moreno, excusándose del cargo por ser en la actualidad Fiscal municipal suplente, ex-

tremo que no justifica: Considerando que este motivo de incompatibilidad y que señala el núm. 2.º del art. 43 de la ley municipal y el 111 de la ley organica del Poder judicial, puede hacer uso de él en el plazo que señala el art. 112 de la misma, una vez posesionado del cargo para que ha sido elegido; la Comision provincial, en sesión de 19 del corriente, ha acordado desestimar dicha reclamacion y aprobar la elección de este pueblo.

objective of the Paragraph and Alboreca Lab 12 ana shiband

Visto el expediente de eleccion de concejales verificada en dicho pueblo el dia 14 de Mayo último, contre cuya validez no se ha presentado reclamación alguna:

Vista la excusa formulada por el concejal proclamado D. Marcelino Romanillos Mayor, fundado en que le corresponde cesar en 30 del actual en el desempeño del mismo cargo, extremo que justifica con certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento.

Y hallandose comprendida esta excusa en el núm. 2 del apartado 3.º del art. 43 de la ley municipal; la Comisión provincial, en vista del art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, ha acordado, en sesión de 19 del corriente mes, relevar al peticionario del cargo para que ha sido elegido, debiendo el Ayuntamiento constituirse con un individuo de menes por no haber lugar à cubrir la vacante. es come con verson sant beres sa cast cord

Arroyo de Fraguas

Visto el expediente de eleccion de concejales verificada el día 14 de Mayo último en el pueblo de Arroyo Fraguas, contra cuya validez no se ha presentado promación alguna: b invoca endund an sam , oloño eb old

Vista la reclamación presentada por el concejal

electo D. Jacinto Juarranz Domingo, solicitando se le releve del cargo por incompatibilidad con el de Jaez

municipal suplente:

Considerando que este motivo de incompatibilidad y que señala el núm. 2.º del art. 43 de la ley municipal. puede hacerse uso de él en el termino que establece la ley y una vez posesionado del cargo para que ha sido elegido; la Comisión provincial, en sesión de 19 del actual, ha acordado desestimar dicha reclamación y aprobar las elecciones del referido pueblo. Jasimsanoya in

sobnot el som Cendejas de la Torre, obmandianel

Visto el expediente de elección de Concejales verificada en el pueblo de Cendejas de la Torre, el día 14 de Mayo último, del que si bien aparece haberse formulado una protesta contra la validez de la misma por don Francisco Manso, fundado en que el Teniente-Alcalde había detenido á un vecino antes de la votación. fué desestimada por la mesa, porque ni el hecho ni la hora afectaba en nada à la elección, ni tenia noticia de tal asunto, sin que después sostuviera el reclamante su protesta:

Vista la reclamación deducida por D. Maximo Lacalle y D. Basilio Barbero, contra la capacidad del Concejal electo D. Gabriel Lopez Salvador, por estar declarado por el Gobierno civil de la provincia deudor à los fondos municipales como segundo contribuyente en concepto de Depositario del ejercicio económico de 1882-83.

Resultando de la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento que el Sr. Lopez Salvador fue declarado responsable de la cantidad de 54'45 pesetas, como resultado del examen de cuentas, resolución que le fué notificada por la Alcaldía de 19 de Octubre de 1894, sin que hasta la fecha haya ingresado en arcas la expresada cantidad:

Considerando que declarada firme la providencia gubernativa y notificada para su pago, es indudable que en este Concejal electo existe causa de incapacidad, por cuanto no seria justo ni moral, que el deudor sea et que después ha de investigar y exigir las responsabilidades de sus propios actos, cuya doctrina se

halla sustentada en varias disposiciones;

La Comisión provincial, en su su virtud, ha acordado en sesión de 19 del actual, aprobar la elección y declarar incapacitado para desempeñar el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Cendejas de la Terre, à don Gabriel Lopez Salvador, desestimando la instancia que directamente ha elevado à este Cuerpo provincial, con fecha 15 del corriente mes, en defensa de su derecho, por no haberse formulado en el tiempo y forma que sehala el art. 4.º del Real Decreto de 24 de Marzo de Horna.

on Visto el expediente de elección de Concejales verificada en el pueblo de Horna el dia 14 de Mayo último para la renovación bienal del Ayuntamiento, del que aparece no se formuló protesta ni reclamación alguna en el acto de la votación, ni del escrutinio general celebrado el día 18 del mismo mes:

Nista la instancia promovida por D. Pedro Gallego y otros dos electores más, protestando la proclamación de Concejales bajo el fundamento de que desconoceu las causas por las que se admitió à D. Estanislao Mayor, Concejal electo en 1897, la excusa propuesta pa-

ra eximirse de este cargo: hinyes la officio de les ebecus

- Resultando que el Ayuntamiento, en sesión de 7 del expresado mes, acordó designar el número de Concejales que habian de elegirse, teniendo en cuenta indudablemente los que correspondia cesar con arregio à la ley Municipal y las vacantes que existian en la Corporafrierte men, he sourdede declararie incapacitade : acir

Considerando que tanto dicho acuerdo como por el que fué relevado el Sr. Mayor del cargo de Concejal son firmes y ejecutivos, por cuanto en tiempo y forma no se formulo contra los mismos recurso alguno: de mes

Considerando que dicha protesta no se funda en he-ez cho concreto, ni se justifica ningún dato que pueda invalidar la proclamación de Concejales hecha por la Junta general de escrutinio, la Comision provincial, en sesión de 19 del actual, ha acordado desestimarla y aprobar la elección.

onsing at Tog at Paredes. noisemaison at ataiV Visto el expediente de elección de Concejales verificada en la villa de Paredes el día 14 de Mayo último, del que aparece que tanto en el acta de la elección como en la de la Junta general de escrutinio, se hace constar la protesta formulada por D. Apolinar de Francis. co contra la validez de la elección, por no habersele admitido la solicitud pidiendo su proclamación como candidato, cuya protesta fué desestimada por la Mesa, por considerar que el motivo alegado no se referia à la votación, si no a acuerdos de la Junta municipal del Censo: ab ozrabl ab 22 ab ozarab lash to y laionivor yet

Vistos los articulos 3.º y 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y la Real orden de 27 de Noviembre clamante debe justificar documentationate d por 1:0081 ab

Considerando que habiendo actuado el reclamante b como Vocas de la Junta municipal del Censo, conferme se expresa en el acta de la sesión correspondiente, no podía ser declarado candidato, según establece el número segundo de la Real orden antes citada, por la que dicha Junta, al desestimar su petición se ajusto a las disposiciones legales: 91 ob norses no Asientyong notain

Y considerando que esta reclamación no se ha interpuesto en tiempo y forma; la Comisión provincial, en sesión de 19 del actual, ha acordado desestimar, y la

aprobar la elección ob nomble el chiefbeque le essiv

erinos amistis e cali el Pajanes. e aldeng adeil de absolt

Visto el expediente de elección de Concejales verificada en la villa de Pajares el día 14 de Mayo último, del que aparece no haberse formulado protesta ni reclamación alguna contra la validez de la elección, ni capacidad legal de los elegidos: Late aot el lagal bablo

Resultando que D. Ambrosio Henche Romera acudió con instancia, dentro del plazo de exposición al público de la lista de los Concejales electos, protestando el sorteo verificado por el Ayuntamiento para dirimir el empate entre el reclamante y los Sres. D. Eugenio Romera Lopez y D. Fidel Rodriguez Martinez, que obtuyieron igual número de votos, por no reunir, a juicio del peticionario, caracter de legalidad, por cuanto no habiendo sido citados los presuntos Concejales, e ignorarse cuando había de celebrarse la sesión en que aquél Vistos los armonlos 4. y 11 del Real deorragul ovut

Resultando que el reclamante no cita las disposiciones de la Ley que han sido infringidas, ni las informalidades cometidas, ni los defectos que hayan existido con motivo del sorteo celebrado para resolver el empate:

Considerando que el artículo 3.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 faculta y ordena à los Ayuntamientos efectuen aquéllos sin intervención de los Concejales presuntos declarados por la Junta general de escrutinio: en cuaca A so is en debre lach al ne meidmat

Considerando que las sesiones que celebren los Ayuntamientos son públicas y por tanto pudo asistir la ella:

Considerando según se deduce del expediente que el sorteo se verificó en la sesión cordinaria» celebrada el día 20 de Mayo ú timo, por lo que no era necesario pass ra ello hacer la oportuna citación y anuncio con la anlación debida, por cuanto este requisito se refiere únicamente à las extraordinarias, segun prescribe el articulo

102 de la ley Municipal, pues las ordinarias se fijan al

- constituirse los Ayuntamientos:

La Comisión provincial, en sesión de 19 del corriente mes, ha acordado desestimar la reclamación de que se trata y aprobar la elección. anuin sup obna el manol) on should one of the Renales. The off of the operation of

Viste el expediente de elección de Concejales verificada en dicho pueblo el día 14 de Mayo último, del que aparece no haberse formulado protesta alguna contra su validez:

Vista la reclamación formulada por D. Francisco Martinez Rata, contra la capacidad legal de los electos D. Francisco Silgado y D. Marcelino Gil de la Torre, el primero por ser deudor à fondos municipales y el segundo por tener un contrato con el Ayuntamiento, á cuya reclamación no se acompaña documento ni justificación alguna: o requesto al all alle rebita al arriver

- Visto el acuerdo del Ayuntamiento de 29 de Mayo ultimo, por el que desestimó la protesta del reclamante:

Considerando que el Ayuntamiento carece de facultades para conocer en esta clase de asuntos, pues la ley Provincial y el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, lo ha encomendado à las Comisiones provinciales:

Considerando ser un principio de derecho que el reclamante debe justificar documentalmente o por los medios que las leyes determinan, los hechos é extremos

alegados o de la Jonta municipal del Censo, escobagela Y considerando que del acuerdo del Ayuntamiento se deduce por los hachos y consideraciones que en el mismo se consignan, no se hallan estos interesados comprendidos en el art. 43 de la ley Municipal; la Comisión provincial, en sesión de 19 del actual, ha acordado desestimar la reclamación de referencia y aprobar larelección y orque astatuel el semiol y or mais de obsenur

at y ramususeh obel Tendilla. landen leb Wish norse

Viste el expediente de elección de Concejales verificada en dicho pueblo el dia 14 de Mayo último, contra cuya validez no se ha presentado protesta alguna:

Resultando que en el plazo de exposición al público de la lista de los Concejules proclamados no se ha interpuesto tampoco ninguna reclamación contra la capacidad legal de los elegidos, según se acredita por certificación expedida por la Secretaria del Ayuntamiento:

o Resultando que después del plazo que señala el articulo 4. del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y con fecha 30 de Mayo último se presento una instancia suscrita por D. Juan Antonio Vazquez y otros electores, protestando de la proclamación del Concejal electo D. Gervasio Muñoz López, por ser contratista con el Ayuntamiento del servicio de limpieza de la via pública de la localidad, sin acompañar á la misma documento alguno que justifique lo expuesto: en aldad obnatio esta

Vistos los artículos 4.º y 11 del Real decreto antes citado y la Real orden de 21 de Agosto de 1891:

Considerando que al determinar el Real decreto citade el procedimiento à que han de ajustarse las reclamaciones quo se formulen contra la validez de las elecciones y capacidad de los Concejales proclamados, establece que no podrán admitirse en ningún caso, ni por razón alguna, después de la época y plazo de ocho diaa señalado en los articulos 3. y 4., precepto sustentado también en la Real orden de 21 de Agosto de 189 .: y

Considerando por otra parte que ninguna prueba se ha presentado por los recurrentes; la Comisión provincial, en sesión de 19 del actual ha acordado que no ha lugar a conocer de dicha reclamación, por no haberse formulado en tiempo y forma, y aprobar la elección de este pueblocea and on dup of hog pant a oval eb of Alb

-na el nos ciona Torrecuadradilla. Le al usosa cite at

- Visto el expediente de elección de Concejales verificada el dia 14 de Mayo último, en el pueblo de Torre-

cuadradilla, para la renovación bienal del Ayuntamiento, del que aparece no haberse formulado protesta alguna contra su validez:

Vista la reclamación que se consigna en el expediente, formulado por el Concejal electo D. Félix Perez Lopez, pidiendo se declare su incompatibilidad por desempeñar el destino de Depositario de fon los municipales, aunque sin retribución alguna, extremos que se acreditan por certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento; midena politatea leb seccionale sul red

Considerando que si bien los Depositarios de fondos municipales tienen por la Ley el caracter de empleados, cuando perciben un sueldo ó retribución por el desempeño del cargo, en el presente caso no puede estimarse como tal, por cuanto no solamente no percibe haberes, sino que ha sido exento de fianza, según se expresa en aquel documento, y es de inferir que no haya persona que quiera aceptarlo, por lo que puede considerarse como Concejil y en tal sentido no está com. prendido en las incapacidades que señala el art. 43 de la Ley municipal;

La Comisión provincial en su virtud ha acordado en sesion de 19 del corriente mes, desestimar esta reclamación y aprobar las elecciones verificadas en este pueblo.

Iorremocha del Pinar.

Examinado el expediente de elección de Concejales verificada en el pueblo de Torremocha del Pinar, el día 14 de Mayo, contra cuya validez no se ha presentado reclamación alguna, resulta que por un Secretario de la Junta general de escrutinio se pidió la incapacidad del Concejal proclamado D. Vicente Muñoz del Castillo, por desempeñar el cargo de Vocal de la Junta municipal; y como quiera que durante el plazo que señalan los artículos 3.º y 4.º del Real Decreto de 24 de Marzo de 1891, no se haya formulado dicha reclamación ni tampoco exista motivo de incapacidad por desempeñar aquel cargo; la Comisión provincial, en sesión 19 del actual, ha acordado desestimar la protesta antes citada, por extemporanea é improcedente.

Tortuera.

Visto el expediente de elección de Concejales verificada el día 14 de Mayo ústimo, en el puebro de Tortuera, para la renovación bienal del Ayuntamiento, del que aparece no haberse formulado protesta alguna acerca de la validez de la elección;

Vista la reclamación promovida por D. Pablo Diez y varios electores mas, contra la capacidad legal del Concejal proclamado D. Valentin Olmos Mangas, por ejercer el cargo de Depositario municipal y ser fiador del Recaudador de impuestos del municipio, extremo este último que se acredita con la correspondiente certificación;

Vista la defensa hecha por este interesado, en la que declara que el cargo de Depositario lo viene ejerciendo como Concejil, nombrado por el Ayuntamiento, sin retribución alguna y que si bien es fiador del Recaudador de impuestos termina el contrato antes de tomar po sesion del de Concejal; en character les el altre obsideles

Visto el art. 43 de la Ley municipal y la Real orden

DE CHENDON REND - 20

de 12 de Noviembre de 1887; Considerando que si bien por el primer metivo que se alega no existe causa de incapacidad por venir obligado à ello como Concejal que es en la actualidad, no sucede así en cuanto al segundo particular, por cuanto tiene parte en un servicio y contrato con el Ayuntamiento del mismo pueblo, como fiador y por consiguiente está comprendido en el núm. 4.º del citado articulo 43 de la Ley municipal;

La Comisión provincial, en sesión de 19 del corrierte mes, ha acordado declararle incapacitado para

Valdeancheta.

Examinado el expediente de elección de Concejales verificada en el puebto de Valdeancheta, el dia 14 de Mayo ultimo, resulta que contra su validez ni capacidad legal de los elegidos, no se ha formulado protesta ni reclamación alguna;

Verificada la votación para elegir tres Concejales que correspondían renovar, obtuvieron D. José González Garcia, 5 votos; D. Esteban Garcia Berrojo y don Lazaro Merino Plaza, 3; y D. Tomes Sanz Tello, 1; proclamando la Junta general de escrutinio Concejales à los dos primeros y presunto Concejal al tercero, bajo el supuesto de que existia empate, y por no ser elector ni elegible en el término municipal;

Dada cuenta del resultado de la elección al Ayuntamiento, procedió à la olver el empate que se dice existia entre los señores Garcia Berrojo y Merino Plaza, resultando designado Concejal el primero de dichos se-

nores. s comise sol sobanduy tob eco operation De lo expuesto aparece claramente que de la votación resultaron elegidos D. José González, D. Esteban García y D. Lázaro Merino, que son los tres que obtuvieron mayoría de votos, por lo que no existe empate alguno, y la Junta de escrutinio ateniendose à lo que de una manera terminante ordenan los articulos 49 y 50 del Real Decreto de 5 de Noviembre de 1890, debió proclamarle Concejal, pueste que la cuestión de apreciar si reunia las condiciones necesarias para desempefiar su cargo no és de la competencia de aquella, sino de la Comisión provincial; troll ab ullara la de absort

Adolece, pues, de un vicio de nulidad la proclamación de Concejales, y por tanto dicha Corporación en sesión de 19 del actual, ha acordado declararlo así, y ordenar que vuelva à constituirse la Junta general de escrutinio para que cumpla en codas sus partes le dispuesto en los articulos citados y se exponga al público la lista de los Concejales proclamados, con objeto de que en el plazo fijado en los artículos 3.º y 4.º del Real Decreto de 24 de Marzo de 1891, puedan hacerse las reclamaciones que estimen los electores acerca de la validez de la elección y capacidad legal de los elegidos, remitiendo el expediente à esta Comisión provincial para los efectos que procedan.

La Comisión provincial se ha hecho cargo del expediente de elección de Concejales verificada en dicho pueblo el día 14 de Mayo último, sin que contra su validez se haya formulado protesta alguna:

Vista la reclamación formulada por D. Andrés Puado y otros electores del mismo pueblo, contra la capacidad legal del Concejal proclamado D. Francisco Manzano Alcalde, por ser deudor al municipio como segundo contribuyente y haberse expedido mandamiento de apremio, como se justifica con certificación de la Secretaria del Ayuntamiento:

Visto el escrito de defensa presentado por el interesado, en el que niega haya sido apremiado y al que acompaña una certificación, haciendo constar que con techa de 27 de Mayo último, satisfizo al municipio la cantidad que adeudaba: le ememb empohasiles ?

Y considerando que á la fecha este interesado no es deudor al Ayuntamiento y que reune las condiciones legales para servir el puesto que el cuerpo electoral le ha conferido; la Comisión provincial, en vista de lo declarado en la Real orden de 13 de Diciembre de 1887, ha acordado en sesión de 19 del actual, desestimar esta reclación y aprobar la elección de este pueblo.

Biology no sulspone Embid. sutenpe todale laquining Examinado el expediente de elección de Concejales

verificada en el pueblo de Embid el día 14 de Mayo ultimo contra cuya validez no se ha presentado protesta alguna: outon axessated a nor of Cono

Resultando que durante el tiempo de exposición al público de las listas de los Concejales proclamados, por el electo D. Juan Manuel Rillo Martinez, se reclamó contra su capacidad legal por no saber leer ni escribir, ni figurar como contribujente, cuyos extremos han sido desvirtuados por el Ayuntamiento según aparece de los documentos existentes en el archivo municipal: arceres

Considerando que con arreglo al art. 41 de la Ley municipal vigente, en los pueblos que no excedan de 400 vecinos, son elegibles para cargos concejiles todos los electores; y aun en el supuesto que el solicitante no sepa leer ni escribir, esta circunstancia no le incapacita para ejercer dicho cargo, por cuanto estos conocimientos son necesarios únicamente para desempeñar el de Alcalde o Síndico conforme declara el art. 43 de la misma Ley; la Comisión provincial en sesión de 19 del actual ha acordado aprobar la referida elección y desestimar la reclamación del Concejal electo D. Juan Manuel Rillo.

Castejón de Henares.

Visto el expediente de elección de Concejales verificada en el pueblo de Castejon de Henares, el día 14 de Mayo ullimo, contra cuya validez no se ha formulado reclamación alguna:

Vista la protesta formulada por D. Santiago Santana y Santana, contra la capacidad legal del Concejal proclamado D. Pedro Barbero Cabrera, fundado en que fué arrendatario de los pastos de la Dehesa y es deudor al municipio como Depositario que fué de les fondos municipales:

Resultando de la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, que el Sr. Barbero no ha sido arrendatario del aprovechamiento citado, y que de las cuentas rendidas por este interesado en concepto de Depesitario correspondientes al año de 1890 à 91, aparece una existencia a favor del municipio de 3.66261 pesetas que en su totalidad no figura cargada en la cuenta siguiente, habiende ingresado posteriormente la suma de 741'29 pesetas, resultando además del Presupuesto adicional al ordinario del presente ejercicio que figura pendiente de cobro la cantidad de 2.921'32 pesetas por resto de la existencia del ejercicio indicado:

Resultando de otra certificación que el interesado acompaña a su escrito de defensa, no aparecer de los antecedentes obrantes en el archivo municipal haya sido apremiado el Concejal electo Sr. Barbero en concepto de deudor al municipio como 1.º ni 2.º contribuyente:

Vistos los números 5.° y 6.° del art. 43 de la Ley municipal y la Real orden de 6 de Agosto de 1888.

Considerando que mientras las cuentas rendidas por este Depositario no estén aprobadas ó desaprobadas por el Sr. Gobernador, no puede admitirse exista contienda administrativa pendiente con el Ayuntamiento, según lo declarado en la Real orden mencionada:

Y considerando que aun en el caso de ser deudor al municipio, como quiera que contra él no se ha expedido mandamiento de apremio ejecutivo ni ha sido requerido para el pago, no puede considerársele comprendido en la incapacidad que señala el núm. 5.º del art. 43 de la Ley municipal; la Comisión provincial, en sesión de 19 del corriente mes, ha acordado desestimar esta reclamación, declarar que D. Pedro Barbero Cabrera tiene capacidad legal para ser Concejal y aprobar la elección de este pueblo. Villlaviciosa.

Visto el expediente de elección de Concejales verificada el día 14 de Mayo último en el pueblo de Vi-

llaviciosa, contra cuya validez no se ha formulado protesta alguna:

Vista la excusa presentada por el Concejal electo y proclamado D. Julian del Molino y Lozano, para excusarse de dicho cargo por impedimento físico, que justi-

fique con certificación facultativa:

Resultando de dicho documento que este interesado viene padeciendo hace tiempo de dolores cefalicos reumáticos con catarata incipiente, y además hiperemia cerebral que le impiden dedicarse muchas veces à sus ocupaciones habituales, teniendole aconsejado que evite todo trabajo intelectual por la indole de su padecimiento; esta Comisión provincial, encontrando causa justificada en los padecimientos expresados para relevar a dicho señor del cargo para que ha sido elegido, ha acerdado en sesion de 19 del corriente relevar à D. Julian del Molino Lozano, del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Villaviciosa para que ha sido elegi lo en 14 de Mayo último, y aprobar la elección de este pueblo, debiendo constituirse el Ayuntamiento con un individuo de menos por no haber lugar à cubrir la vacante.

Budia.

La Comisión provincial ha examinado el expediente de elecciones de Concejales verificadas en la villa de Budia el día 14 de Mayo último para la renovación bienal del Ayuntamiento, del que aparece, que en el acto de votación de la única Sección del Distrito de la Cruz Verde se consigna la protesta formulada por D. Eugenio Alfaro García, «de que D. Agapito López Loranca se había presentado en el local á las tres y media de la tarde preguntando por el Sr. Alcalde, que le habían dicho le llamaba con urgancia, lo que implicaba sospechas de haber ejercido coacción con el indivíduo de que

se trata». Y como quiera que esta manifestación no se sostuvo en la Junta general de escrutinio, ni posteriormente durante el tiempo que señala el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y carecer de valor é importancia por cuanto nada se prueba por el alegante; la referida Comisión ha acordado en sesión de 19 del actual aprobar las elecciones verificadas en los dos Distritos de que se compone el término municipal de

Badiace 18e. C of bedinnes at order of oursing around

chaoibat olaisteje is Megina. Alza al ab atser rog sat,

Visto el expediente de elección de Concejales verificada en la villa de Megina el día 14 de Mayo último, contra cuya validez no se ha formulado reclamación alguna:

Resultando que en el acta de la votación, y una vez hecho el escrutinio se protestó la elección de D. José Martinez y Martinez, por ser deudor a los fondos municipales, protesta que se formuló después de la proclamación por D. Eleuterio Martínez y D. Angel Hernandez en instancia fecha 18 del mismo mes:

Resultando de la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento y que se acompaña al escrito de los reclamantes, que D. José Martinez y Martinez, es deudor al municipio de varias cantidades en concepto de 2.º Contribuyente como Depositario que fué de fondos del Ayuntamiento, por cuyo alcance se le sigue ex-

pediente de apremio ejecutivo:

Considerando que además de la prueba de que se hace mención, estos hechos se confirman por el Ayuntamiento actual en su acuerdo de 4 del corriente mes, por lo que dicho Concejal electo está comprendido en la incapacidad que señala el núm. 5.º del art. 43 de la Ley municipal, la Comisión provincial, ha acordado en sesión de 19 del corriente mes, aprobar la elección y declarar incapacitado para desempeñar el cargo de Concejal & D. José Martinez y Martinez.

roll of street alter the Higes, and of the leavestere

Visto el expediente de elección de Concejales verificada en el pueblo de Higes el dia 14 de Mayo último para la renovación bienal del Ayuntamiento, contra cuya validez no se ha formulado protesta alguna:

Vista la reclamación interpuesta por D. Higinio González y otros electores contra la capacidad legal de los Concejales proclamados D. Vicente Torija, D. León Jimeno y D. José Leal, y del en ejercicio D. Pedro El. vira, por ser el primero rematante de las basuras de la Cuesta carrera, y los demás participes con otros en el arriendo del mismo servicio, considerándoles por tanto comprendidos en el art. 43 de la Ley municipal:

Resultando que los Concejales proclamados en su escrito de defensa niegan los hechos de que se hace mención, afirmando que no tienen contrata ni servicio alguno con el Ayuntamiento ni directa ni indirecta. mente, segua se comprueba con la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento que se halla unida al expediente: 19 le la journe obangineb chasilaser

Considerando que desvirtuados los cargos aducidos contra los Concejales electos con documento legal que lo acredita, carece de fundamento la protesta formula. da, y no hallandose estos interesados comprendidos en ninguno de los casos que enumera el art. 43 antes citado; la Comisión provincial en sesión de 19 del corriende este pueblo.

Visto el expediente de elección de Concejales verificada en el pueblo de Hontanillas, del que aparece que en las actas de la Junta municipal del Censo para la proclamación de Candidatos y nombramiento de Interventores y de escrutinio general, no consta se formulara protesta ni reclamación alguna, así como tampoco durante el tiempo de expesición al público de las listas de Concejales proclamados, and sent division sol ne obsend

Trascurridos todos los plazos legales y con fecha 2 del corriente mes, se presento por Matlas Rebollo y otros una instancia al Ayuntamiento protestanto la valides de la elección, fundado en que como Vecal nato de la Junta municipal del Censo no fué citado para la sesión celebrada el día 7 de Mayo último, y por las faltas que dice se cometieron en la designación de later-

ventores para constituir la mesa de la eleción.

El expediente no acusa información alguna, ni del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembro de 1890, ni del de 24 de Marzo de 1891; y como el articulo 11 de esta última soberana disposición probibe establar y admitir reclamsciones sobre validad o nullitad de la elección, ó sobre la capacidad de los elegidos fuera de la época y plazo de los ocho dias sanalados en los articulos 3.º y 4.º de este último Real decreto; la Comisión provincial ha acordado en sesión de 19 del actual mes no haber lugar à conocer de la reclamación de referencia y aprobar la elección. cont la roq obernes El Recuenco. Ornone la control

Visto el expediente de elección de Concejales verificada en el pueblo de El Recuenco en 14 de Mayo último para lo renovación bienal del Ayuntamiento:

Resultando que durante el plazo de exposición al público de la lista de Concejales, se presentó una protesta suscrita por D. Felipe Martinez Aragón, pidiendo se declare nula la proclamación del Concejal electo D. Faustino Peco Herraiz, que aparece en el escrutinio general con menor número de votos, fundado en que con arreglo al Censo de población hoy vigente, lo forman 498 residentes y en tal concepto la Corperación municipal debe constar de seis Concejales en vez de siete que resultan entre los cuatro procedentes de la

elección anterior y los tres elegidos en la actual reno-

Visto el escrito de defensa presentado por el interesado, las certificaciones de las actas de constitución del
Ayuntamiento correspondientes a los años de 1895 y 97,
el Censo de población vigente, aprobado por Real decreto de 27 de Junio de 1889 y el artículo 12 de Real
decreto de 5 de Noviembre de 1890:

Considerando que las Corporaciones municipales de los pueblos de 501 á 800 residentes, constan de 7 Concejales según la escala que establece al art. 35 de la Ley municipal, en cuyo caso se encuentra el pueblo de El Recuenco con arreglo al Censo oficial de 1887, por cuanto el de 1897 citado por el reclamante no surte efectos legales mientras no sea declarado oficial por el Gobierno de S. M.:

Considerando que la convocatoria hecha para esta elección está ajustada á los proeptos de la Ley municipal, puesto que conforme á los antecedentes que aparecen en las actas de constitución del Ayuntamiento, correspondía elegir tres Concejales en la presente renovación; la Comisión provincial en sesión de 19 del actual ha acordado des stimar la protesta formulada por D. Felipe Martinez y aprobar la referida elección.

en come ima Villanueva de Argecilla. end mon Jenpa

Examinado el expediente de elección de Concejales verificada en el pueblo de Villanueva de Argecilla, sin que durante el plazo que señala el artículo 4.º del Real decreto de 21 de Marzo de 1891, se formulará protesta ni reclamación alguna contra la validez de la elección ni capacidad legal de los Concejales electos:

Resultando que en el acta de votación y después de hecho el escrutinio se consigna una protesta sin determinar la persona que la formuló, de que habiendo votado cuatro electores por Guillermo Estéban, solo aparece con dos votos, y que algunos individuos de la mesa no han permanecido en el local todo el tiempo que señala la Ley:

Resultando que ante la Junta de escrutino general no se formuló reclamación alguna, desestimando dicha Junta la protesta indicada, por carecer de fundamento:

Y considerando que los documentos que constituyen el expediento no acusan dato ni indicio alguno que den à conocer se haya cometido ilegalidad alguna, tanto en la votación como en el escrutinio, cuyos actos se han verificado con las formalidades que determina el capítulo 1.º título 5.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890; la Comisión provincial en sesión de 19 del actual ha acordado desestimar dicha protesta y aprobar la elección de Concejales del referido pueblo.

Almonacid de Zorita.

Visto el expediente de elección de Concejales verificada en la villa de Almonacid de Zorita el día 14 del Mayo último para la renovación bienal del Ayuntamiento:

Resultando que durante el piazo que señalan los arts. 4.º y 5.º del Reel decreto de 24 de Marzo de 1891, se formuló una protesta contra la validez de la elección, auscrita por D. Jesús Gumiel y otros electores, por haberse infringido les arts. 34 y 35 de la Ley municipal y los arts. 12 y 13 y 2.ª disposición transitoria del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, adoptando la Ley electoral vigente á las elecciones de Diputados provincieles y de Concejales, por cuanto todos los electores del término municipal han emitido sus sufragios en una sola Sección:

Resultando que el Ayuntamiento en sesión de 7 de Mayo último al determinar el número de Concejales que correspondía elegir, hjó un sólo Distrito electoral y una sóla Sección en el término municipal, en cuya forma se han verificado estas elecciones según aparece laquinam obassol.

de las actas de la Junta del Censo, de votación y de escrutinio general que se acompañan al expediente: disibili

Resultando del Censo de población aprobado por la superioridad, que el Ayuntemiento de Almonacid de Zorita consta con una población de hecho de 1.342 has bitantes y de derecho 1.282, por lo que y con arreglo á la escala que fija el art. 35 de la Ley municipal modificada por el 12 del Real decreto antes citado, cornesto penden dos Distritos municipales:

Considerando que conforme ordena la 2.ª disposición transitoria, cada distrito tiene fijado un número de Concejales que debió ser determinado por el Ayuntamiento en su día, con el fin de que en las renovaciones bienales sucesivas concurran à la votación todos los distritos, y quedar determinado de este modo el distrito en que se daba proceder à la elección parcial en caso de vacante:

Considerando que desde la publicación de Real decreto de 5 de Noviembre de 1891, la organización de los Ayuntamientos y su división administrativa en cuanto se refiere à los Distritos municipales, debe ajustarse en un todo à los preceptos consignados en los arts. 12 y 13 de la disposición citada:

Considerando que estos preceptos no consta se hayan observado por el Ayuntamiento, según se desprende de expediente electoral, por cuanto no está divido el término municipal en distritos ni formado el Censo de cada uno, ni se fijó el número de Concejales que les correspondía elegir:

Considerando que cada distrito tiene una votación propia de Concejales é independiente entre si, prohibiendo terminantemente el art. 13 de Real decreto tantas veces citado que para ninguna candidatura sean acumulados los votos de uno á etro distrito:

Considerando que no habiéndose ajustado estas elecciones á los preceptos antes citados, son nulas según preceptua el apartado 3.º del art. 13:

Vista la Real orden de 25 de Julio de 1891: meba ob

La Comisión provincial en sesión de 19 del corriente mes, ha accadado por mayoría anular la elección verificada en la villa de Almonacid de Zorita.

Escariche delle asl obnemivant

Visto el expediente de elección de concejales verificada en la villa de Escariche el día 14 de Mayo último para la renovación bienal del Ayuntamiento:

Resultando que ante la Mesa electoral se formuló la protesta de que las papeletas de votación estaban señaladas al respaldo con tinta impresa, reclamando á la vez un elector la nulidad de la elección por no haber estado expuestas al público las listas hasta la terminación de ésta; protestas que fueron desestimadas por la mayoría de la Mesa y de la Junta general de escrutinio, en cuanto á la primera por no afectar á la validez de la elección, y por lo que se refiere al segundo punto, explica el hecho la Junta por unanimidad que las listas fueron traidas á la Mesa para comprobar algunos nombres y al propio tiempo para que los electores pudieran verlas mejor porque la puerta de entrada se interceptaba:

Resultando que durante el plazo que señalan los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, ninguna protesta se ha formulado contra su validez ni capacidad legal de los elegidos:

Resultando que las 40 papeletas protestadas y que autorizadas por la Mesa se unen al expediente, están escritas en papel blauco y en el dorso algunas tienen una rayita impresa y otras las palabras «Sr. D.», denotando que se ha utilizado el papel sobrante de circulares impresas:

Considerando que del examen detenido que esta Comisión ha hecho de las citadas papeletas no se deduce

fuerou extraidas de la nrua 101 papelebas o sean

BOUND PETCH

e les actes de la Junta del Censo, de votación y de esindicio alguno que dé à conocer haya habido intención deliberada de descubrir el secreto del sufragio, ni que se haya ejercido coacción sobre les electores, hechos que de haber existido se hubieran consiguado por los reclamantes en su protesta; 282 Lodo wab eb y set alle

Y considerándola por tanto infundada y desprovista de valor, así como el particular referente à las listas de electores; la Comisión provincial, aceptando las razones aducidas por la Junta acerca de este extremo, acordó declarar válida la elección y desestimar en su virtud las reclamaciones de que se hace mención.

sol solo: moiosio Castilmimbre on pavisoons selando

La Comisión provincial se ha hecho cargo del expediente de elección de concejales que tuvo lugar en dicho pueblo el día 14 de Mayo último para la renovación bienal del Ayuntamiento, resul-

1.º Que por los electores Andrés Alaminos Henche y Juan Sanchez Canalejas se pidió à la Presidencia de la mesa electoral, à presencia de varios testigos, antes de que empezara la votación, pusiera la urna boca abajo, á lo que se nego, agregando que ha estado embozado en el capote durante toda la votación y con el brazo encima de la urna, y al llamarle un elector la atención sobre este extreme, dispuso fuese mandado a la prevención, anadiendo este último reclamante que tanto el Sr. Presidente como Interventores y Juez municipal indicaron que iban à ir presos por no tener derecho a estar en el salon.

2.º El elector Lucio Sanz Baquero manifesto que al reclamar del Sr. Presidente que cuando tomara las papeletas no se sentara sin meterlas en la urna, mando llamar a dos mozos en situación de reserva y fué llevado à la prevención; indicando además que dicho Sr. Presidente se levantó de su sitio entregando papeletas al Juez municipal.

3.º El elector Antonio Sanz protesto de los abusos que venian cometiéndose por la Mesa, con-

traviniendo las disposiciones de la ley.

4.º Por el elector Aniceto de la Cueva, que desempeña el cargo de Juez municipal, se expuso que se dirigio al Colegio electoral por si la autoridad necesitaba de su auxilio; y habiendo observado que los electores arriba expresados producian ruido, y como á pesar de les indicaciones hechas por la presidencia de que la urna se había vuelto a presencia de los Interventores, insistian en ello, se les llamó la atención indicándoles que si no guardaban el orden debido serían llevados à la prevención, pero sin que esto se llevara a efecto. Jogia on Tog anoming al a change no the

5.º Que el Censo electoral de este pueblo se compone de 78 electores, y habiendo tomado parte en la votación 62, aparecieron en la urna 101 papeletas, que si bien indica fueron rubricadas por los Interventores, no se acompañan al expediente.

Visto el informe emitido por la mesa en el que consigno que la urna era de madera y no de cristal, y confirma las manifestaciones hechas por el elector Aniceto de la Cueva, desestimando por infundadas las reclamaciones de que se hace men-

ción : saretacione salsiones Oi salegue obcalhesia Además de la gravedad que encierra las denuncias que quedan consignadas respecto al prooeder del Presidente de la Mesa y que por si solas bastarian para anular la elección por los abusos cometidos al verificarse ésta, exista otra causa mas poderosa que la invalida, cuai es, el que habiendo tomado parte en la votación 62 electores, fueron extraidas de la urna 101 papeletas ó sean

elección anterior y los tres elegidos en la actual reno-39 más que votantes, hecho que viene á demostra: de una manera clara y evidente los abusos denun. sados, les certificaciones de las actas de constitue aobais

Infringidas por tanto varias de las disposicione nes del tir. 5.º cap. 1.º del R. D. de 5 de Noviem bre de 1890; la Comisión provincial en sesión de 19 del corriente mes, ha acordado anular la elecen-Ción. squalment resciones Corporaciones, manianas ancion

los pueblos de 501 à 80; (La); 08 à 10d eb soldand sol

La Comisión provincial ha examinado el expediente de elección de Concejales verificada en dicho pueblo, el dia 14 de Mayo último, del que resurts: sinus on singularios: la lon obalia (Callabita os

1.º Que D. Vicente de Mingo y D. Antonio Hernando en unión del Presidente de la Mesa protestaron la elección del Concejal D. Norberto Fraile Garcia, por no ex stir tal nombre en la localidad, como probarian con la partida de bautismo. delastasta A leb nomutitedes en astes est de neo

2.º Por el elector Angel Chena se pidio a la mesa la validez de la elección à favor del expresado Concejal, por cuanto dicho individuo viene figurando en las listas hace bastantes años con aquel nombre, así como en los repartimientos de contribución territorial, consumos, padrones de cédulas personales, y en la localida i no se le conoce si no con el nombre de Norberto, y todo esto viene a comprobarlo el hecho de que la Junta municipal del Censo le desiguó bajo ese nombre para desempeñar el cargo de Interventor de la mesa.

3. El Presidente pidio la nulidad de la elección, por suponer que el elector Pascual Garcia. había sido sobornado por Vicente Lozano, fundandose para ello en que este, antes de que aquel votara, estuvo hablando con el largo rato en el mismo colegio, hipotesis que fué rechazada por el elector Angel Chena; consignandose además otros extremos acerca de la forma de exten-

der en el acta las protestas referidas.

4.º En la Junta general de escrutinio se reprodujeron las protestas antes expresadas y algunas otras referentes à que según se decia habian indicado Angel Chena y Mariano Gunzalez entregaron papeletas à varios electores, estimando que estos hechos eran constitutivos de coacción electoral.

La Junta general de escrutinio, después de prestar su conformidad al recuento de votos, proclamó sin reclamación alguna Concejalos electos à los tres que obtuvieron mayoria entre los que figura el mencionado Norberto Fraile Garcia, y dada cuenta de su resultado al Ayuntamiento en la sesión celebrada el dia 20 de Mayo último, declaró nula la elección en cuanto se refiere al expresado Concejal, fundado en que no había tal nombre en la localidad; y verifico un sorteo para dirimir el empata que existia entre otros dos candidatos que habian obtenido un mismo número de votes um vell al at dE 2 18 ans act chigainini eared

6.º Que el interesado Norberto Fraile en unión de Mariano González, han acudido en instancia ante esta Corporación acompañando varios documentos para acreditar que él viene usando el nombre de Norberto, y no el de Alberto, con el que parece ser figura en su parcida de bautismo que ha sido el fundamento para reclamar su elec-

Vistas las certificaciones que se acompañan al expediente, que tiende à acre litar que el llamado Norberto su verdadero nombre es el de Alberto: Vista la certificación del Juzgado municipal

en la que se declara que en la localidad no se conoce à este interesado con el nombre de Alberto, sino con el de Norberto que es con el que firma y con el cual le ha elegido Concejal el vecindario, extremo que viene à comprobarse con la cédula personal, recibos de la con tribución y con el nombramiento, expedido por el mismo Alcalde reclasmante, de Intenventor de la Mesa: o min la lag

... Considerando que los mismos indivíduos que protestan à este Concejal electo vienen à demostrar con sus manifestaciones y documentos presentados, que el llamado Norberto es la misma persona que figura en la partida de bautismo con Censiderando que á parotredi Acebrerdmon les

Considerando que el art. 32 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, declara que en los casos de faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversión o supresión de algunos de estos que aparezcau en las papeletas de votación, se decidirá en sentido favorable à la validez del voto, y a su aplicación en favor del candidato conocido, cuando no figure en la elección otro con quien pueda confundirse, circunstancias todas que concurren en el presente caso: 00 al 101%

Considerando que el acuerdo del Ayuntamiento de 20 de Mayo último, anulando la elección del Concejal proclamado D. Norerbto Fraile, es ilegal, por cuanto carece de facultades para aduptar estas resoluciones, pues el conocimiento de esta clase de asuntos es de la competencia exclusiva

de las Comisiones provinciales: y

Considerando que las protestas deducidas contra la validez de la elección carecen de valor é importancia, aparte de que no se prueba ninguna de las indicaciones hechas en la Junta de escrutinions de procesta decha por dellan listribacioni.

La Comisión provincial acordó por mayoria aprobar la elección, desestimar la reclamación deducida contra el Concejal proclamado D. Norberto Fraile Garcia, y dejar sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento por el que anuló la elección de este Concejal y verifico un sorteo para dirimir un empate que no existia; debiendo constituir el Ayuntamiento con los individuos proclamados por la Junta general general de escrutinio.

Guadalajara 19 de Junio de 1899.—El Vicepresidente, Valentin Ayuso. - El Secretario, Luis Garcia del Val. a toto ele vol al ab Sh dra leb Ll of

le rou shi Sesión de 20 de Junio de 1899.

zo que señalan los arte es y 4.º del Real decheto

La Comisión provincial acordó aprobar la elección verificada en los pueblos que se expresan á continuación, por deducirse de los expedientes incompletos remitidos que no hubo protesta ni reclamación alguna contra la validez de aquéllas, ni tampoco se han deductde ante esta Comisión. basashiras

Trrevaldealmendras. Villel de Mesa. Penalen. Barriopedro. Semillas. Description and description of the Company T. C.

Rueda. Torrecuadrada de Molina Torrecuadrada de Molina Torrecuadrada de Molina Villaseca de Henares. Amayas. Anquela del Ducado.

Brihuega. I campo la na sarot

Visto el expediente de elección de Concejales, verificada en la villa de Brihuega, el dia 14 de Mayo último, para la renovación bienal del Ayunaquel articulo delermina, pues care uo exige de

tamiento, contra cuya validez no se ha formulado protesta alguna: somos 1000 t sh sam ob semois

Vista la reclamación formulada por D. Alvaro Sotillo contra la capacidad legal del Concejal proclamado D. José Pajares y Puysegur, fundado en que habiendo tomado posesión del cargo de Oficial 1.º del Gobierno civil de esta provincia en Marzo ultimo, destino que ha desempeñado hasta fines de Abril, perdió la vecindad en la villa de Brihuega, y como quiera que el art. 41 de la Ley municipal exige una residencia fija en el término municipal y D. José Pajares interrumpió aquélla desde el momento que se posesiono de aquel destino, considera que no reune las condiciones necesarias para ejercer dicho cargo; fundándose además en que como Juez municipal en el bienio actual, ha regentado el de Instrucción del partido y no consta haya renunciado tal cargo con la anticipación que la Ley señala, y como por virtud del mismo ha ejercido jurisdicción en la misma localidad, estima también que existe incapacidad para tomar posesión del cargo de Concejal, extremo este que justifica con la correspondiente certificación del Juzgado de la instancia del partido:

Resultando que el Sr. Pajares en su escrito de defensa, sostiene que si bien desempeño el destino de Oficial 1.º del Gobierno civil, no por esa circunstancia ha dejado de ser vecino de Brihuega donde unicamente consta empadronado, segunjus. tifica con certificación del Ayuntamiento, y que no puede suponerse haya perdido la vecindad por el hecho de haber estado un mes empleado, toda vez que no fué empadronado en el punto donde residió aquel tiempo, ni declarado vecino por el Ayuntamiento, pues viene figurando en las listas electorales de Brihuega, sin que nadie se haya opuesto; en el de cédulas personales, cuya hoja presentó à su debido tiempo, sin que persona alguna haya hecho la menor protesta; considerando que reune en si las condiciones de vecino, cuya casa, familia é industria, no ha sufrido modificación alguna desde hace muchos años, extremos que acredita con certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento; y en cuanto al segundo punto que comprende la protesta del señor Sutillo, afirma que los cargos de Juez municipal y el de Concejal serán incompatibles, mas bajo ningún concepto puede ser motivo de incapaci-Her Perez cen 78, 13 Luciano Bachiller Ebsb

Vistos los arts. 13, 14 y 15 y 41 de la vigente ley municipal: 18 and oblight glistoff oblight

Considerando que el Sr. Pajares, desde el momento que tomó posesión de su destino de Oficial primero del Gobierno civil de esta provincia, adquirió de hecho y de derecho la residencia fija y Ramos y D. Baltatiano: latique ateatanos

Considerando que con arreglo al espiritu y letra del parrafo segundo del art. 15 de la ley municipal, todo empleado público adquiere la vecindad en el punto donde tenga su residencia fija, la que será declarada de oficio por el Ayuntamiento aunque no lleve los dos años que para los demás exige el parrafo primero de la misma disposicion:

Considerando que si bien no está comprendido el Sr. Pajares en el padrón vecinal de Guadalajara es debido indudablemente á que en la época de su formación no había tomado posesión de su empleo, pues en otro caso el Ayuntamiento, cumpliendo con este precepto legal, la hubiera declarado de oficio: 310 0919 80118V

Considerando que el art. 41 de la ley municipal establece que para ser elegible en las pobla-

Dal para cultur su guiragio, impidicado lo werifi

ciones de más de 1.000 vecinos es condición precisa llevar cuatro años por lo menos de residencia fija en el término municipal y pagar la cuota de contribución correspondiente, cuyo precepto se hace extensivo á los pueblos mayores de 400 vecinos:

Y considerando que habiendo interrumpido el Sr. Pajares su residencia fija en el término municipal de Brihuega por exigirselo su destino en el de Guadalajara, ha perdido la condición de elegible para ejercer el cargo de concejal del Ayuntamiento de dicha villa; la Comisión provincial acordó aprobar la elección y declarar que D. José Pajares Puysegur no tiene capacidad legal para desempeñar el cargo de concejal para que ha sido elegido.

La Comisión provincial se ha hecho cargo del expediente de elección de Concejales, verificada en la villa de Trilio, el dia 14 de Mayo último, para la renovación bienal del Ayuntamiento, del que resulta:

Sección del primer Distrito, llamado del Ayuntamiento, y una vez hecho el escrutinio, se con igna una protesta suscrita por D. Emilio Bachiller y D. Nicasio Rebollo, contra la elección de los Concejales D. Enrique Esquiró Ramos y D. Salustiano Bachiller Rojo, por hallarse comprendidos en el caso 5.º del art. 43 de la Ley municipal.

2.º Por el elector D. Gerónimo Bachiller, se protesta al Sr. Presidente de la Mesa, por ser deudor á los fondos municipales, y á D. Luciano Bachiller que obtuvo varios votos, por desempeñar el cargo de Depositario de fondos municipales.

Juzgado municipal, se hicieron las mismas protestas con respecto á los Sres. Esquiró y Bachi-Her Rojo, y contra D. Luciano Bachiller y D. Casildo Ibarrola Hernandez, por ser deudores al municipio.

de 4.6 Que constituida una sola Junta de escrutinio general el día 18 de Mayo último, se computaron á favor de cada candidato los votos obtenidos en los dos distritos electorales, figurando don
Enrique Esquiró Ramos, con 78 votos; D. Salustiano Bachiller Rojo, con 78; D. Jerónimo Bachiller Perez, con 78; D. Luciano Bachiller Perez,
con 32, D. Casildo Ibarrola Hernández y D. Raimundo Botella Delgado, con 31.

maciones producidas en el acto de la votación, acordó por mayoría, dejar sin efecto la elección de los dos Concejates electos D. Enrique Esquiró Ramos y D. Salustiano Bachiller Rojo, que figuran en primer lugar con mayoría de votos, como comprendidos en el caso 5.º del art 43 de la ley municipal; desechar las demás reclamaciones formuladas y proclamar Concejales á los cuatro restantes que le siguen en número de votos.

protesta contra el proceder de la Junta, no proclamándole Concejal, así como á D. Enrique Esquiró, reclamación que vienen á sosiener D. Pedro Batanero y otros electores de dicho pueblo, afirmando que los indivíduos que constituían la Junta eran parientes dentro del cuarto grado civil y obraron con manifiesta parcialidad,

7. Por varios electores se protesta la validez de la elección, fundados en que por los Presidentes de las dos Mesas se les exigia la cédula personal para emitir su sufragio, impidiendo lo verifi-

caran los que no se presentaban con dicho documento, y denunciando varios abusos cometides por aquéllos.

8.º Que el Ayuntamiento, al determinar los Concejales que habían de elegirse, no fijó á los dos distritos que constituyen el término municipal el número de los que á cada uno correspondia designar, por lo que se verificó la elección, considerándolos como secciones, error sustancial que trajo consigo el que se hiciera un solo escrutinio, acumulándose á los candidatos los votos obtenidos en ambos distritos:

Considerando que á parte de los muchos vicios de que adolece la elección de este pueblo, por haberse faltado en cuanto al procedimiento y forma de verificarse la votación y el escrutinio à las claras y terminantes disposiciones del Real Decreto de 5 de Noviembre de 1890, existe un defecto esencial de origen que la invalida, cual es el no haberse hecho la designación de los Concejales que correspondió á cada uno de los distritos y demás que queda indicado en el resultando anterior; la Comisión provincial, en vista de lo precep. túado en el apartado último del art. 13 del Real Decreto citado, ha acordado en sesión de 20 del corriente mes, declarar la nulidad de la elección y apercibir al Alcalde para que en lo sucesivo se atenga á las disposiciones legales.

Canredondo sonoisimo sel eb

Visto el expediente de elección de Concejales verificada en el pueblo de Canredondo el día 14 de Mayo último:

Resultando que en el acta de votación se consigna la protesta hecha por Julián Escribano Lopez de que no se había admitido el voto á los electores Juan Lopez de Toro y Francisco de Toro del Amo, protesta que fué desestimada por la Mesa, fundado en que no habían identificado su personalidad por la falta de la cédula personal, resolviendo no admitirle su sufragio:

Resultando así bien que por el interventor Mariano Puente se protestó el voto de los electores Jenaro Lopez y Justo Lopez por tener contrato con el Ayuntamiento, reclamación que fué desechada por la Mesa, fundándose en el párrafo l.º del art. 48 de la ley electoral y admitiéndoles en su virtud el voto:

Resultando de la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento que durante el plazo que señalan los arts. 3.º y 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 no se formuló reclamación alguna:

Resultando que por D. Doroteo Caballero y nueve electores más acuden á esta Comisión denunciando los hechos que se indican anteriormente y otros relacionados con la elección, por lo que piden su nulidad y si hay responsabilidad, se imponga á quienes hayan cometido coacción:

Considerando que el derecho à votar se acreditará únicamente por la inscripción en los ejemplares certificados de las listas, y solamente cuando haya dudas acerca de la identidad personal de un elector se procederá à lo que dispone el artículo 48 de la ley electoral:

Considerando que D. Juan Lopez de Toro y D. Francisco Toro figuran inscriptos como elec-

tores en el censo de este pueblo:

Considerando que al no permitirles la Mesa emitir su sufragio, bajo el pretexto de que no llevaban la cédula personal, ha faltado á lo que aquel artículo determina, pues éste no exige tal requisito, bastando que un elector se halle inscrito en las listas:

Considerando que dado el escaso vecindario de este pueblo, donde todos sus individuos se conocen, no puede admitirse racionalmente que pudiera suscitarse duda acerca de la identidad personal de los electores, y aun en este caso la cedula personal no es documento bastante fehaciente

Considerando que la no admisión de los votos de dichos individuos pudo influir en el resultado de la elección por cuanto D. Gumersindo Lopez Delgado obtuvo 39 votos y D. Juan Romero de Toro 37, y de haberse emitido por éste hubiera resultado empate, por lo que al verificarse el sorteo bien pudo decidirse por este último candi-

La Comisión provincial, por lo expuesto, y sin entrar al examen de los demás puntos denunciados, acordó anular la elección y apercibir al Alcalde para que en lo sucesivo se atempere á las disposiciones legales.

empilitev omizione or Riofrio. I ne estitutiona ab

everificada en dicho pueblo el día 14 de Mayo último, contra cuya validez no se ha formulado protesta ni reclamacion alguna:

Vista la reclamación formulada por D. Ezequiel Minguez y otros vecinos del mismo pueblo, contra la capacidad legal del Concejal electo don Valentin de la Cal Hernando, por ser responsable de las cuentas municipales de los ejercicios de 1882 á 83, 1890 91 y 1891-92, como Depositario que tué en dichos ejercicios, à pesar de no aparecer firmadas por él las de 1882 83 y si por el Alcalde del mismo año, de las que aparece una existencia en 31 de Diciembre de 1883 de 12.769'14 pesetas, cuya cantidad no figura como tal en las de 1883 84 ni posteriores à estas, y además por ser igualmente responsable de los reparos formulados á los de los otros ejercicios, que sin embargo de haber sido notificados los responsables no han sido contestadas hasta la fecha:

Resultando que D. Valentin de la Cal en su escrito de defensa afirma que no desempeño el cargo de Depositario en los ejercicios antes citados, y por consiguiente no tiene obligacion de rendir cuenta alguna:

Resultando de los documentos presentados por el reclamante que efectivamente ejerció dicho cargo de Depositario, como se comprueba con la certificación de un documento autorizado por el interesado:

Resultando de la certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento que en la cuenta de Alcalde y Depositario del ejercicio de 1852 83 figura una existencia en 31 de Diciembre de 1883 de la suma arriba expresada, cantidad que no consta en ninguna de las sucesivas que sirva de descargo á la del ejercicio indicado:

Considerando que el Alcalde y Depositario son responsables para con el Municipio de la cantidad que figura como existencia al final dei ejercicio, mientras no justifique su legítima inversion:

Considerando que si bien no se indican las gestiones practicadas por el Ayuntamiento para que los verdaderos responsables ingresen en arcas las sumas que adeuden, ó acrediten en otro caso, su inversion como queda dicho, es evidente que mientras esto no tenga lugar existe una cuestion pendiente con la corporacian municipal:

Considerando que no sería justo ni moral que el cuentadante se erija ó constituya autoridad para investigar y exigir la responsabilidad de sus actos, y

Considerándole comprendido en el caso 6.º del art. 43 de la ley Municipal; la Comisión provincial en sesion del día de ayer ha acordado declarar que D. Valentin de la Cal está incapacitado para desempeñar el cargo de Concejal.

compatibilidad, pudiogesesomter por el que mejor

Visto el expediente de elección de Concejales verificada en dicho pueblo en 14 de Mayo último: Resultando que en el acta de votación consta la protesta hecha por D. Pedro Peña, de que el elector D. León López no había concurrido á votar y sin embargo figuraba en las listas llevadas por los Interventores y que D. Casildo López emitió su sufragio después de cerrada la votación, indicando á la vez que aparece una papeleta más que el número de electores, por lo que pidió se unieran aquéllas al acta, fundandose además en que con él habían venido á votar una misma candidatura 23 electores y sin embargo del escrutinio solo aparecieron 13:

Resultando de la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento que durante el plazo que señalan los artículos 3.º y 4º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, no se formuló reclamación alguna:

Resultando que D. Pedro Peña, Concejal de dicho Ayuntamiento, acudió directamente a esta Comisión provincial ante la negativa del Alcalde à admitirle la protesta que formula en la votación y escrutinio, denunciando varias ilegalidades cometidas en la votación, cuales son: que de los 37 electores que fueron à votar, 21 lo hicieron por los mismos candidatos, según así lo demostraron en el acta del escrutinio o sea por Florentino Sanz, Simón Peña y Dionisio Gonzalo, cuya protesta no les fué admitida y sin embargo aparecen solamente con 13, 9 y 4 votos, habiendoles sustraido el Alcalde los demás votos; que en las listas de votantes figuran dos individuos que estaban uno ausente del pueblo y el otro en cama, gravemente enfermo; que á unos se les admitió el voto después de cerrada la votación y a otro no; que la urna no era de cristal; que la Junta del Censo no se constituyo el dia 7 de Mayo como está mandado, y que no fué citado para resolver el empate entre dos presuntos Concejales:

Considerando que nada de lo expuesto por el reclamante aparece justificado en el expediente, pero de ser ciertas y en el expediente se aprecia un indicio que da algún tanto valor á aquellas aseveraciones, y es que por la Mesa no se desvirtúan las protestas consignadas por éste en el acto de la votación, limitándose á consignarlas:

La Comisión provincial, por lo expuesto, acuerda anular la elección verificada en dicho pueblo, y apercibir al Alcalde para que se atempere á las Leyes.

er al radoros y a Casa de Uceda, reconos ebecora.

Visto el expediente de elección de Concejales verificada en dicho pueblo el dia 14 de Mayo último, contra cuya validez no se ha presentado reclamación alguna:

Vista la reclamación deducida por D. Guillermo Bermejo de Diego contra la capacidad legal del concejal electo D. Baltasar Gonzalez Corral, por percibir la cantidad de 35 pesetas del presupuesto municipal como encargado de regir el reljo y además por desempeñar el cargo de sacristán de la parroquia, acompañando á su protesta una certificación acreditativa del primer extremo de los alegados:

Visto el art. 43 de la ley Municipal y la Real

orden de 31 de Marzo de 1887:

Considerando que según lo declarado en esta Real disposición el desempeño del empleo, comision o encargo de regir el reloj no es causa de incapacidad para ejercer el de Concejal, si no de incompatibilidad, pudiendo optar por el que mejor estime dentro del plazo legal:

Y considerando, en cuanto se refiere al segundo extremo de los alegados, que nada se prueba por el reclamante; la Comisión provincial, en sesión del día de ayer, ha acordado desestimar la protesta de que se trata y aprobar dicha elección.

per les Interventeosommente. Casildo Lépez

la lista de los Concejales electos:

Visto el expediente de elección de Concejales verificada en dicho pueblo el dia 14 de Mayo ultimo, del que aparece tanto del acta de votación como del escrutinio no haberse promovido protesta ni reclamación alguna contra la validez de la elección ni capacidad de los elegidos, así como tampoco durante el plazo de exposición al público de

Resultando que D. Perfecto Clemente y D. Andrés Muñoz en instancia dirigida directamente á la Comisión, piden la nulidad de la elección, porque al presentarse los reclamantes en unión de otros electores en el local designado para la votación a las tres y media en punto, no pudieron emitir su voto por manifestarles el Presidente é Interventores que se había practicado el escrutinio y extendida el acta; que además no se celebro el escrutinio general en el dia y hora fijado, y por ultimo, que por la Alcaldía no se han admitido las protestas que formularon otros electores:

Resultando del expediente que los diferentes actos de la elección se han verificado en los días y horas que la ley señala, sin que conste protesta

ta alguna:

Visto el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y la Real orden de 21 de Agosto del mismo año.

Considerando que la protesta de que se trata no se ha presentado en la forma establecida por los artículos 3.º y 4.º del Real decreto citado, por cuanto debió hacerse precisamente ante el Ayuntamiento en el plazo de los 8 dias que los mismos senalan y al faltarse al procedimiento determinado en aquél no se puede entrar en el examen de la protesta, conforme establece la Real orden de 21 de Agosto de 1891 Opannisht ecerada elmamatos r

Considerando que los reclamantes no acreditan con documento arguno los diferentes extremos

que consignan en su instancia:

Considerando que si los reclamantes estiman que con ccasion de las elecciones se ha cometido algun delito o falta por alguna autoridad o funcionario, pueden acudir á los Tribunales de justicia para los efectos que proceda; la Comisión provincial en sesión del día de ayer, ha acordado no procede conocer de esta protesta y aprobar la re-Visto el expediente de elección nójpoele en electronico de obsiv

verificada en dicho penpilAci dia 14 de Mayo niti-- Visto el expediente de elección de Concejales verificada en aicho pueblo el aía 14 de Mayo último, del que aparece que en el acta de escrutinio general se hace constar la protesta formulada por D. Anastasio Sancho y Bayona, pidiendo la nulidad de la elección, por haberse proclamado tres puesto municipal como encargado de regir el relio

Concejales, siendo así que sólo debian serlo dos, toda vez que en la renovación de 1897 fueron elegidos cuatro y de prosperar ésta resultaria que el Ayuntamiento costará de siete Concejales en vez de seis que le designa la ley Municipal:

Visto el art. 45 de dicha Ley que preceptua que los Ayuntamientos se renevarán por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovación los más antiguos, y como quiera que el de este pueblo se compone de seis Concejales, claro esta que les corresponde cesar à tres, por lo que la convocatoria de la elección se ha ajustado á dicho precepto legal: de offisho rod no cose e el el

Considerando que si en la renovación del año de 1897 se eligieron cuatro Concejales, uno de ellos lo fué indudablemente para cubrir una vacante de los procedentes de 1895, y el Ayuntamiento para determinar à quién le correspondia ocuparla, debió hacer el oportuno sorteo según está preve-

nido:

Considerando que no existe fundamento ni motivo alguno que invalide la elección; la Comisión provincial en sesión del día de ayer ha acordado aprobarla y disponer que el Ayuntamiento antes de constituirse en 1.º de Julio próximo, verifique un sorteo entre los cuatro Concejales procedentes de 1897 para determinar à quien le corresponde cesar en sus funciones en dicha fecha.

Mirabueno. Danielser in atast

Visto el expediente de elección de Concejales verificada en dicho pueblo el dia 14 de Mayo ultimo del que aparece no haberse producido rectamación alguna contra la validez de la elección:

Vista la reclamación formulada por D. José Rojo y D. Calixto Pariente, contra la capacidad legal del Concejal electo D. Santiago del Olmo, por no llevar los cuatro años de residencia fija en el término municipal que exige el art. 41 de la Ley, à que se acompaña una certificación en la que se hace constar que era vecino de Las Inviernas en 13 de Junio de 1895 y Secretario del Ayuntamiento:

Visto el escrito de defensa de este interesado, el art. 41 de la Ley Municipal y la Real orden de

30 de Agosto de 1895:

Considerando que si bien el Sr. del Olmo no llevaba al verificarse la elección los cuatro años de residencia fija en el pueblo de Mirabueno, como quiera que las condiciones de elegibilidad deberan acreditarse al tomar posesion del cargo de Concejal, segun determina la referida Real orden; la Comisión provincial en sesión del día de ayer ha acordado aprobar la elección y desestimar dicha protesta, debiendo como que la dicho justificar el Sr. del O mo aquellas circunstancias al posesionarse del cargo.

- HER well ob cion Hiendelaencing. and vehicle

Visto el expediente de elección de Concejales verificada en el pueblo de Hiendelaencina, el dia 14 de de Mayo último, para la renovación bienal del Ayuntamiento, del que aparece que tanto en el acto de votación como del escrutinio no consta se formulara protesta alguna: and seld sacogsat

Resultando que durante el plazo señalado por los artículos 3.º y 4.º del Real Decreto de 24 de Mayo de 1891, se presentó una instancia suscrita por D. José Cristobal, y otros electores, pidiendo la nulidad de la elección, por haberse infringido la Ley municipal al efectuarse aquella, porque el distrito electoral debió estar dividido en dos secciones como venían dividiéndose y no en una se-

the distribute con the corporacian municipals

Vistos el sus 11 del Heal deoreto de 24 de Mar. gun lo estaba el día que tuvo lugar la expresada

election.

Resultando del Censo de población aprobado por la Superioridad que el Ayuntamiento de Hiendelaencina, consta con una población de hecho de 946 habitantes y 956 de derecho, por lo que, y con arreglo á la escala que fija el art. 35 de la Ley municipal, modificada por el 12 del Real Decreto de 5 de Noviembre de 1890, corresponden dos distritos municipales: o sassoura el el maras

Resultando de los antecedentes que constituyen el expediente no cousta que el término municipal sa haya dividido an distritos ni que se haya fijado à cada uno el número de Concejales que

correspondia elegir: banda sol desag es eno v olden

Resultando que la elección se ha verificado en todo el término municipal constituyendo un solo

distrito y una sola sección; rodo aped al renogni,

Considerando que conforme ordena la segun. da disposición transitoria, cada distrito tiene fijado un número de Concej des que debió ser determinado por el Ayuntamiento en su dia, con el fin de que en las renovaciones bienales sucesivas, concurran à la votación todos los distritos, y queder determinado de este modo el distrito en que deba procedar à la elección parcial, en caso de vacante: "Lat. rog sobsmaloorg zorabibnes zego.

Considerando que desde la publicación del Real Decreto de 5 de Noviembre de 1890, la organización de los Ayuntamientos y su división administrativa en cuanto se refiere à los distritos municipales, debe ajustarse en un todo a los preceptos consignados en los artículos 12 y 13 de la

soberana disposiciónecitada: asgorda , setasmales

Considerando que estos preceptos no consta se hayan observado por el Ayuntamiento según se desprende del expediente electoral por cuanto no está dividido el termino en distritos, ni formado el Censo de cada uno, ni se fijó el número de Con cejales que les correspondia: 19 le obne cubortai è

Considerando que cada distrito tiene una votación propia de Concejales é independientes entre si, prohibiendo terminantemente el art. 13 del Real Decreto tantas veces citado, que para ninguna candidatura sean acumulables los votos de

uno a otro distrito: og obuline emiotal la odsi v

Considerando que no habiéndose ajustado estas elecciones a las disposiciones antes citadas, son nulas según preceptúa el apartado 32 dels ardidatos, los cuales presentaron cada un : 14 ofubit

Vista la Real orden de 25 de Julio de 1891, la Comisión provincial, en sesión del día de ayer, ha acordado anular las elecciones citadas, roq sotseuq

Alba y Pedro Heredero, y que en el seta aparece

como designado por repalver con mes 16 que los Visto el expediente de elección de Concejales venticada en la villa de Peñalver el día 14 de Mayo ultimo, contra cuya validez no se ha formula-

do protesta ni reclamación algunai atas in atqui-Vista ela reclamación deducida por D. José González y Espinosa contra la capacidad legal del Concejal electo D. Facundo Sedano Henche, por ser deudor como segundo contribuyente y habersele expedido mandamiento de apremio:

Resultando de la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento que en 3 de Mayo de 1896 fué el Sr. Sedano declarado responsable por la Corporación municipal como segundo contribuyente del débito de 308.88 pesetas, que por infraccion de la Lay del Timbre y en concepto de individuo del Ayuntamiento de 1883 se le impuso por la Delegación de Hacienda, habiéndosele ex-

pedido mandamiento de apremio en 12 de Mayo ultimo para hacer efectiva la responsabilidad citada:

Considerando, por tanto, que dicho individuo se halla compreu iido en la incapacidad que señala el caso 5.º del art. 43 de la Ley Municipal, segun se justifica; la Comisión provincial, en sesión del dia 20, ha acordado aprobar la elección y des clarar que D. Facundo Sedano Henche está incapacitado para desempeñar el cargo de Concejal, debiendo constituirse el Ayuntamiento con este de menos, por no haber lugar á cubrir la vacante.

to del Sur. D. Tomas Castells v. D. Martin del floy. - ETHES OF SOI Romancos.

Visto el expediente de elección de Concejales que tuvo lugar en dicho pueblo el dia 14 de Mayo último, para la renovación bienal del Ayuntamiento, contra cuya validez no se ha formulado protesta ni reclamación alguna dos albertos

Vista la protesta formulada por D. Bernabe Retuerta Notario, contra la capacidad legal de los Concejales electos D. Lucio Cueva Pardo, don Victoriano García Sauchez y D. Ciriaco Perez Garrido, fundado en que los dos primeros son arrendatarios del aprovecham e t) de pastos y tienen contrato con el Ayuntamiento, constituyen to este recurso uno de los ingresos del presupuesto municipal, y que el tercero es recaudador del impuesto de consumos del actual ejercicio de 1898 99, por cuyo servicio percibe el premio de cobranza establecido de las cantidades que

recauda: lessad samo C. de popobnarebiano O. Visto el escrito de defensa presentado por estos interesados, los que manifiestan que si bien tienen a su cargo el servicio arriba indicado, han designado un apoderado que se encargue de los cobros y pagos sin intervenir ellos en nada con la Corporación municipal, por lo que consideran esta protesta sin fundamento alguno: Burg estesed

Resultando que por certificación expedida por la Alcaldia de este pueblo se confirma en todas sus partes los fundamentos de la reclamación formulada por el Sr. Retuerta contra dichos Conce-

jales electos:

setime dentro del plazo legal; Considerando que siendo el aprovechamiento de pastos indudablemente por lo que se desprende del expediente cedidos per los propietarios al A yuntamiento uno de los recursos del presupuesto. municipal; y acreditándose que estos individuos. no solo per confesión propia, sino por la certificación de la Alcaldia, tienen a su cargo ó contratado este servicio, es evidente son responsables ante la Corporación de la cantidad importe del contrato, y no el apoderado que tienen designado, como afirman en su escrito de defensain oval

Considerando que D. Ciriaco Pérez ejerce o desempeña el cargo de recaudador del impuesto de consumos, percibiendo el 3 por 100 en concepto de premio de cobranza, según declara en lists de los Concejales electos. su defensa:

Considerando que los indivíduos de referencia se hallan comprendidos en el caso 4.º del articulo 43 de la Ley municipal, por cuanto se ha adreditado tienen parte directamente en servicios o contratas dentro del termino munipal por cuenta de su Ayuntamiento: 301 Brujanibnas uz neradov eno

Vista en cuanto se refiere al Sr. Pérez Garrido. entre otras muchas, la R. O. de 16 de Noviembre de 1887; la Comisión provincial, en sesión del día de ayer, ha acordado aprobar dicha elección y declarar que D' Lucio Cueva, D. Victoriano Gancia y D. Ciriaco Pérez no tienen capacidad legal para ser Concejales, debiendo procederse á elección parcial para cubrir estas vacantes por exceder de la tercera parte del número de Concejales que la Ley señala al Ayuntamiento del referido pueblo.

-shes oup hat inag Cogolludo. obil nerg mon alled or

Visto el expediente de elección de Concejales verificada en la villa de Cogolludo para la renovación bienal del Ayuntamiento, el día 14 de Ma

larar que D. Facundo Sadano Henche comilliroy

Vista la reclamación formulada por D. Francisco Sopeña y D. Pedro Fraguas, contra la capacidad legal de los Concejales electos en el Distrito del Sur, D. Tomás Castells y D. Martin del Rey, por ser el l.º deudor al municipio, como contratista que fue del incpuesto de Consumos, y el 2.º por percibir cantidad del presupuesto municipal como encargado de regir el reloj de la población:

Vista también la protesta presentada por aquellos reclamantes contra la validez de la elección, fundados en no haber estado constituída la Mesa electoral del Distrito del Sur como dispone la Ley, por cuanto la elección se verifico con el Sr Presidente y tres Interventores, y a última hora fue designado un elector para desempeñar el cargo: el el compeñar el cargo: el el compeñar el cargo: el car

Considerando que los peticionarios no acompanan a esta prote ta documento alguno que acredite lo alegado, ni en el expediente electoral conse ta dato ni reclamación que de a conocer se haya faltado a las prescripciones del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890: obtoeldates azuardos eb oim

Considerando que D. Tomás Castell acredita por la certificación del Secretario del Ayunta miento no ser deudor al municipio por concepto alguno y por lo tanto carece de fundamento la reclamación formulada contra este Concejal:

Considerando que si bien D. Martin del Rey percibe de fondos municipales la cantidad de 75 pesetas anuales por regir el reloj de la villa, esta circunstancia no le incapacita para el desempeño del cargo para el que hasido elegido, existiendo su incompatibilidad en el eje cicio de ambos cargos, que el interesado debera optar por el que mejor estime dentro del plazo legal; (8000018 8018)

La Comisión provincial, teniendo á la vista la Real orden de 31 de Marzo de 1887, ha acordado en sesión de 20 del corriente desestimar las reclamaciones de que se hace referencia y aprobar la

elección de este pueblo. Obnadiberos y lagicinum

- sonijies al iou Valtablado del Rio. Isol A al eb noio

La Comisión provincial se ha hecho cargo del expediente de elección de Concejales verificada en el pueblo de Valtablado del Rio el dia 14 de Mayo último para la renovación bienal del Ayuntamiento, del que aparece tanto del acta de votación como del escrutinio, no haberse promovido protesta ni reclamación alguna, así como tampoco durante el plazo de exposición al público de la

lista de los Concejales electos.

Resultando que D. Juan Guerrero Regidor, en instancia elevada directamente à esta Comisión, pide la nulidad de la elección, fundado en haber ejercido los candidatos coacción sobre los electores, ofreciendoles cantidades de 25 pesetas por que votaran su candidatura, los cuales acudieron a emitir su voto sin que esa fuese su voluntad; agregando, además, que varios individuos han emitido sus sufragios, sin embargo de haber sido excluidos de la lista de electores por la Junta provincial del Censo, cuyo primer extremo lo confirman varios de los interesados: sere o obsimo de

Vistos el art. 11 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y la Real orden de 21 de Agosto del mismo año:

Considerando que la reclamación deducida por el Sr. Guerrero, no se ha presentado en la forma que establecen los articulos 3.º y 4.º del Real decreto citado, por cuanto ha debido hacerse ante el Ayuntamiento en el plazo de ocho días que las mismas senalen; y al faltarse al procedimiento determinado en aquel, no se puede entrar en el examen de la protesta con arreglo à lo resuelto en la Real orden de 21 de Agosto de 1891;

La Comision provincial, en sesion de 20 del actual, ha acordado no haber lugar á conocer de la protesta de referencia, aprobar la elección de este pueblo y que se pasen los antecedentes necesarios al correspondiente Juzgado de instrucción para depurar si hubo delito en los hechos denunciados é imponer la pena oportuna en su caso. Voditteib da disposición transitemente Berninches sup obnarabismo

Visto el expediente de elección de Concejales verificada en este pueblo el día 14 de Mayo último para la renovación bienal del Ayuntamiento:

Vista la reclamacion formulada por D. Claudio Alba Morato, D. Saturio Martinez Alba, D. Mat riano Lorente Martinez, y D. Isidoro Heredero López, candidates proclamados por la Junta municipal del Censo, contra la validez de la ejección, fundados en que el nombramiento de Intervento. res acordado por dicha Junta se hizo en oposición y faltando abiertamente a lo establecido en el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, por h berse negado á nombrar los propuestos por los reclamantes, abrogándose de un modo ilegal el derecho para designar todos los Interventores de la sección; que en efecto fueron nombrados sólo por la Junta; que preparada de esta suerte la Mesa se verificó la elección, depositando las papeletas en una urna de cristal sin tapa ni cerradura, é introduciendo el Presidente la mano en la urna varias veces para apretar las papeletas, según decia; y terminan denunciando que los adversarios del Alcalde fueron arrojados del local de la elección, no consintiéndoles la entrada hasta la una de la tarde: ol seldalumnos maes asmabibuso agus

Visto el informe emitido por la Junta negando las afirmaciones hechas en la reclamación de

Resultando que por la Junta municipal del Censo fueron admitidos y proclamados doce candidatos, los cuales presentaron cada uno la propuesta de interventores y Suplentes, acordando unicamente la Junta el nombramiento de los propuestos por José González, Santiago Bravo, José Alba y Pedro Heredero, y que en el acta aparece como designado por la Junta, con más 16 que los dedomina supletorios: de ab edua bagga la edal

Resultando que los propuestos por los candidatos reclamantes no fueron nombrados por la Junta, ni esta hizo la designación de los que le encomienda el art. 22 del Real decreto de adopta-

cion antes citado: l ardnos asonique y selasuoto

Resultando, que el acta de votación aparece autorizada por los cuatro Interveutores designados y la de escrutinio, además de estos, por otros cuatro individuos que se denominan Secretarios:

Considerando que en la constitución de la Mesa se ha faltado á los preceptos contenidos en el Titulo 4.º, arts 15, 19, 21, 22 y 23 del referido Real decreto por cuanto dejó sin la representación debida à los candidatos proclamados, pues en el

ezuqui el es Essi el obreman (Sigue al pliego 3).

caso, como sucede en este, de exceder de seis, debió la Junta invitar á los proponentes para que se pusieran de acuerdo, à fin de reducir los Interventores à este número, y de no resultar avenencia proceder à verificar el oportuno sorteo, pero hajo ningún concepto admitir únicamente de los

que le pareció oportuno:

Cons. derando que la Junta ha faltado también à lo dispuesto en el art. 22 del mismo Real decreto, puesto que no nombró los dos Interventores y Suplentes que està disposición preceptúa, así como à la Real orden de 27 de Noviembre de 1890, pues se da el caso anomalo de que D. José Gonzá lez Alba y D. Santiago Bravo Martinez, actuaron en la sesión del día 7 de Mayo último, como Vocales y Candidatos à la vez; y

Considerando que verificada la elección en estas condiciones adolece de un vicio de origen que la invalida; la Comisión provincial, sin entrar á examinar los demás estremos de la protesta, en sesión del día de ayer ha acordado declarar nula

la referida elección.

-demilequi voq rota Sigüenza. Cla raveler v lajea

Del expediente de elección de Concejales verificadas en Sigüenza, y de las reclamaciones y protestas presentadas durante el tiempo de su ex-

posición al público resulta:

Que por D. Julián Gómez, se solicita se declare incapacitado al Concejal electo D. Hipólito Almazán, como comprendido en el caso 3.º del artículo 43 de la Ley municipal por ser Médico de la Carcel de partido, con el sueldo de 1.500 pesetas anuales, por lo cual fué incapacitado por Real orden de 28 de Junio de 1897, cuando fué elegido

para el mismo cargo en dicho año.

En el expediente aparece una certificación de la Secretaria de Gobierno del Juzgado de primera instancia de Sigüenza, por la que se acredita que el Sr. Almazán, fué nombrado Médico auxiliar de la Administración de justicia y de la penitenciaria de aquel Juzgado por Real orden de 7 de Julio de 1892, cargo que desempeña en la fecha de la certificación dada en 16 de Mayo último.

Otra del Secretario de dicho Ayuntamiento que acredita que D. Hipólito Almazán percibe 1.500 pesetas de haber anual, como Médico forense de la Administración de Justicia del partido, cuya asignación figura en el presupuesto de gastos carcelarios, y que dicho señor fué elegido Concejal en 1897, y protestada su elección, la Comisión provincial le declaró capacitado, por lo que en 1.º de Julio tomó posesión del cargo, y según acta de 20 de Agosto aparece que interpuesto recurso de alzada contra el acuerdo de esta Corporación, recayó resolución definitiva, declarando incapacitado al Si. Almazán.

El Sr. Almazán en un extenso escrito defiende su capacidad, y á su petición se unió una certificación que acredita fué elegido Concejal en 1897 y que tomó posesión del cargo y designado para

formar parte de varias Comisiones.

Que el citado D. Julian Cruz protestó la elección de D. Faustino Larrarte Escolano por no
figurar en el Censo como elegible, ni satisfacer
cuota alguna de contribución y, por tanto, estar
incapacitado según el art. 41, parrafo 1.º de la Ley
Municipal, y á su petición se unió un certificado
del Secretario del Ayuntamiento por el que se
hace constar que el Sr. Larrarte sólo figura como
elector en el Censo de aquel pueblo, y otro del
mismo funcionario por el que se acredita que no

trial! representation and the port territorial ni indus-

El Sr. Larrarte, en su escrito de defensa, contradice lo afirmado por el Sr. Cruz, y amparandose en la R. O. de 11 de Febrero de 1888 y otras disposiciones, y después de manifestar que como propietario de la casa calle Mayor, num. 14, paga 23,57 pesetas, y cincuenta y tantas como poseedor de un carrueje, satisface cuota superior a la que exige el art. 41 de la Ley Municipal, y para justificario acompaña una certificación del Registro de la propiedad de la que aparece compro, la citada casa en 6 de Mayo de 1898, que en la actualidad es de su propied d y por la que ha pagado, segun los recibos respaldados, 3,07 ptas. al trimestre, cuyos documentos acompaña, y otra certificación acreditando que en 30 de Mayo último se dio de alta por un carrusje de lujo.

Que D. Matias Gros reclamo contra la proclamacion del Concejal electo D. Tomás Relaño Sanchez, como incapacitado como agente y funcionario público, por ser en Sigüenza representante y subrogado en los derechos de la Sociedad Union Española para la fabricación y venta de explosivos y además por no pagar contribución, y a su peticion se unieron certificaciones del Secretario del Ayuntamiento, de lus que resulta que no aparece ningun antecedente del nombramiento del Sr. Relano como expendedor de explosivos, y otra que acredita que el cita lo señor no satisface contribución por territorial ni industrial. También se acredita por otra certificación de dicho funcionario que la testamentaria de D. Angel Relano paga por contribución urbana 96'21 resetas y por rustica otres 96 56 pesetas.

El Sr. Relaño, en su escrito de defensa niega ser funcionario público, pues si bien tiene á su cargo la expendeduría de explosivos, es como Agente de la Sociedad Unión Española de explosivos y ésta es como la Arrendataria de Tabacos ó la de Fósforos, y que si bien no figura directamente en los repartos de contribución, en la testamentaria de su padre viene pagando desde hace más de 20 años 123 60 pesetas, y por tanto el recurrente se halla comprendido en el art. 41 número 5 de la Ley municipal, por lo que sin duda figura como elegible en las listas del censo y acompaña un recibo de contribución de dicha testamenta-

ría y la certificación de defunción de su padre.

Que por D. Faustino Rubias se protestó la elección de D. Luciano Toro Somolinos, por haber cometido coacciones con los electores, amparado en su condición de Concejal é individuo de la Comisión de consumos, pves se hizo acompañar del Fiel de la recaudación é hicieron ofrecimientos de importancia, amenazando los jefes de vigilancia sino apoyaban su candidatura con la cesantía, y á su petición el Secretario del Ayuntamiento, expidió certificación que acredita que el Sr. Toro, como Concejal, forma parte de la Comisión de Consumos y arbitrios municipales.

El Sr. Toro, en su defensa, niega todo lo manifestado por el Sr. Rubias, y a su petición expide y se une una certificación del Secretario del Ayuntamiento, por el que resulta que el Sr. Toro ceso en la Comisión de consumos en 27 de Septiembre de 1897 por haber sido nombrado Alcalde.

La Comisión provincial acuerda que en las elecciones de Sigüenza se han observado los preceptos legales, y por tanto que procede su aprobación; y en cuanto á las reclamaciones deducidas, que las presentadas por el Sr. Cruz contra el

Concejal electo Sr. Almazán es procedente, puesto que este señor es funcionario ó empleado, cuyo
sueldo cobra de los Ayuntamientos del partico
judicial de Sigüenza y por tanto, del de esta población, hallándose comprendido por ello, en el
núm. 3.º del art. 41 de la Ley municipal y así lo
decidió en Real orden de 28 de Julio de 1897 el
Ministerio de la Gobernación, que revocando un
fallo de esta Comisión provincial, declaró incapacitado al Sr. Almazán, que se hallaba en idénticas
circunstancias que en las que ha sido elegido en
Mayo último.

Por la que al Sr. Larrarte hace referencia, demostrado por este que se halla en las condiciones de elegibilidad que determina el art. 41 de la Ley municipal, y vista la R. O. por el mismo invocada, acuerda que procede desestimar la reclamación del Sr. Cruz y declarar capacitado al Sr. Larrarte para ejercer el cargo de Concejal, debiendo en su caso acreditar estas condiciones al tomar posesión, con arreglo á la R. O. de 30 de Agosto

de 1895.

En cuanto á la incapacidad del Sr. Relaño, tambien estima la Comisión que es improcedente la reclamación, puesto que el ser expendedor de explosivos no constituye motivo de incapacidad ni incompatibilidad, y al figurar como elector y elegible en las listas del Censo esa cualidad basta para considerarle como tal, además de que como heredero de D. Angel, su padre, satisface contribución por urbana y rústica.

Y finalmente, la protesta que se hace constar contra D. Luciano Toro, más que á sus condicianes de capacidad y compatibilidad, se refiere á procedimientos de la elección, y como contra ésta no se hizo reclamación ni protesta alguna en el acto del escrutinio general, que es donde pudieron haberse deducido las de la indole que afecta la reclamación del Sr. Rubias, la Comisión pro-

vincial acordó también desestimarla.

ertest no indiand mur Yebes. survener eat no conom

Visto el expediente de elección de Concejales verificada en el pueblo de Yebes el día 14 de Mayo último, para la renovación bienal del Ayuntamiento, del que aparece no se ha formulado protextas ni reclamación alguna contra su validez:

Vista la reclamación formulada por D. Juan García Moreno, contra la capacidad legal de los Concejales proclamados D. Fulgencio Plaza y D. Juan Pastor, fundado en que el 1.º es Depositario de fondos municipales y que como Alcalde Presidente que fué del Ayuntamiento, aunque por poco tiempo, no hizo entrega á su sucesor de la liquidación prevenida en la regla 8ª de la circular de la Dirección general de Administración local de 7 de Marzo de 1860, abrigando el temor de que contra él existan responsabilidades para con el Municipio, y en cuanto el 2.º, á más de hallarse en las mismas condiciones que el anterior, por haber ejercido el cargo de Alcalde, fué relevado en la renovación anterior por impedimento fisico:

Resultando que notificada à las partes esta protesta, han devuelto cumplimentados los oficios respectivos, sin que hayan ejercitado el derecho de defensa que les concede el art. 4.º del Real decreto de 24 de Mayo de 1891:

Resultando que el Ayuntamiento en su informe manifiesta que, efectivamente, D. Fulgencio Plaza desempeña el cargo de Depositario de fondos municipales: Resultando de los antecedentes que existen en la Secretaria de esta Corporación que D. Juan Pastor fué relevado del cargo de Concejal por acuerdo de 30 de Julio de 1897, por impedimento físico:

Considerando que por Real orden de 27 de Octubre de 1887 se declara incapacitado para ejercer el cargo de Concejal al Depositario de fondos municipales, salvo el caso en que este sea concejil y obligatorio, en el que se encuentra el Sr. Plaza:

Considerando, por lo que respecta al Sr. Pastor, que declarado por este Cuerpo provincial exento á su instancia para desempeñar el cargo de Concejal en el bienio anterior, por hallarse impedido físicamente, según justificó en la correspondiente certificación facultativa; y subsistiendo hoy las mismas causas, es evidente que deben subsistir también los mismos efectos, esto es, su imposibilidad para ejercer el cargo y funciones de Concejal; la Comisión provincial, en su virtud, ha acordado declarar que D. Fulgencio Plaza no tiene incapacidad legal para desempeñar el cargo de Concejal y relevar à D. Juan Pastor por impedimento físico, dobiendo procederse á elección parcial para cubrir estas vacantes, por cuanto ascienden à las dos terceras partes del número total de individuos de que se compone el Ayuntamiento.

se adisi ca e Guadalajara in di soq on O

La Comision provincial se ha hecho cargo del expediente de elección de Concejales verificada en dicha ciudad el día 14 de Mayo ú timo, contra cuya validez

no se ha formulado protesta ni reclamacion.

Resultando que durante el plazo que señalan los articulos 3.º y 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, D. Miguel Rodriguez Juan, vecino y elector de esta capital, presentó una protesta reclamando, que segun el art. 43 de la ley Municipal, en armonia con el apartado 2.º del articulo 4º del Rial decreto de 5 de Noviembre de 1870 y el 1.º de esta disposición, no pueden ser Concejales por incapacidad é incompatibilidad, los Sres. D. José Diges, D. Manuel Diges, D. Felix Alvira, D. Severiano Sardina, D. José Adan, D. Miguel Fluiters, D. Rafael de la Rica, D. Leon Carrasco y D. Lorenzo Vicenti; fundado en que los Sres. Diges tienen parte directa el uno, é indirecta el otro, en el suministro de pan à los presos del Correccional por cuenta de la provincia; el Sr. Alvira como fia lor de su hijo D. Clemente, en el contrato con la sociedad arrendata. ria de Tabacos, que à su vez la tiene con el Estado; el Sr. Sardina por que suministra al Ayuntamiento las hechuras de los uniformes para los guardias municipales; el Sr. Adan por que tiene contrata con la Eléctrica de Guadalajara, que à su vez suministra fluido y mate. rial por contrata al Ayuntamiento; el Sr. Fluiters por no constar en las listas electorales y no tener la edad que la ley requiere; el Sr. La Rica por no ser elector ni elegible y no pagar la cuota correspondiente con arreglo al art. 41 de la ley Municipal; el Sr. Carrasco por que presta servicio de caracter provincial como Médico de Higiene, cuyo cargo da derecho al percibo de honorarios por reconocimientos; y el Sr. Vicenti por que suministra al Ayuntamiento material para premios à los niños de las Escuelas municipales.

Resultando que el Sr. Rodriguez Juan, no acompana á su reclamación documento alguno que justifique los diferentes extremos que comprende su protesta:

Resultando que notifica la á las partes para ejecutar el derecho de defensa que les concede el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, el Sr. Alvira, manificata que el fundamento de la protesta es completamente falso é inexacto; el Sr. Adan, acompaña á su

oficio una certificación expedida por el Administrador de la sociedad anónima effiéctrica de Guadalajaras, en la que se hace constar, que no es socio de la misma ni tiene establecido ningún contrato público ni privado, pues sólo es instalador de lámparas y aparatos eléctricos para el alumbrado particular; los Sres. Diges, niegan lo expuesto por el reclamante, justificando por certificado expedido por la Contaduría provincial que no son deudores ni acreedores à los fondos provinciales, ni contratistas de estos servicios; el Sr. Sardina, manifiesta que no tiene servicios ni contratas pendientes con el Ayuntamiento, como lo acredita con certificación exredida por la Secretaría de la Corperación; el Sr. Carrasco, consigna entre otros extremos, que si bien des. empeña el cargo de Médico higienista, no percibe sueldo, haber ni retribución alguna del Gobierno civil, extremo que justifica con la correspondiente certificación; El Sr. La Rica, aduce en su defensa, que por la Junta provincial del Censo, en sesión de 1.º de Mayo ú timo, le fué reconocido el derecho de elector, que está empa. dronado en esta capital en los años de 1896, 97 y 98, y continua siendo vecino, que reune la cualidad de elegible, pues siendo Titulado paga la cuota contributiva profesional que le corresponde, por lo que se halla comprendido en las condiciones del parrafo 3.º del art. 41 de la ley Municipal, independiente de las exigidas por el parrefo primero de dicho artículo, según sentencia del Tribunal de lo contencioso de 5 de Febrero de 1898, acompañando à su de ensa los oportunos justificantes de los extremos cita los. Los Sres Finiters y Vicenti no han presenta lo documento alguno de defensa.

Considerando en vista de la resultancia de este expediente, que los Sces. Adán, Diges, Saldaña y Carrasco, han acreditade documentalmente que en ellos no concurre ninguna de las causas de incapacidad ni incompatibilidad que señala el art. 43 de ley municipal, toda vez que no tienen parte en contrata, servicios, ni suministros dentro del término municipal por cuenta del Ayuntamiento, de la Provincia o del Estado, ni perciben sueldos de fondos provinciales, generales, ni

municipales:

Considerando en cuanto se refiere al Sr. Alvira no se ha justificado que esté comprendido en el caso 4.º del art. 43 de la ley, puesto que si bien el reclamante así lo aficma, el interesado lo niega, por lo que no existe prueba para venir en conocimiento de las circunstancias alegadas:

Considerando que si bien el Sr. La Rica no figura en las listas electorales de la revisión de 1898, le ha sido reconocido el derecho en la del presente año, y habiendo acreditado su capacidad profesional, por ser Médico-Cirujano en ejercicio, tiene la cualidad de elegible, sea cualquiera la cuota de contribución que satisfaga según determina el párrafo 3.º del art. 41 de dícha ley, pues por su caracter profesional le releva de las condiciones que señala el parrafo primero del mismo articulo: Machales

Considerando que por sentencia del Tribunal de lo Contencioso de 5 de Febrero de 1898, se declara que los que se hallen en las circuntancias antedicaas, tienen la capacidad necesaria para desempeñar el cargo de concejal, sin necesidad de acreditar los cuatro años de residencia en la localidad: Motos.

Considerando por lo que respecta à los señores Fluiters y Vicenti, que nada se ha probado por el peticionario que acredite los fundamentos de su alegación:

Considerando por otra parte que si bien es cierto que D. Miguel Fluiters no figura inscrito en el Censo electoral, este hecho no es prueba bastante para afirmar que no tenga las condiciones necesarias para desempenar el cargo de concejal, pueste que estas deberán

Cuadalajara .- Imprenta de la Diputación.

acreditarse al tomar posesión del cargo, conforme establece la Real orden de 30 de Agosto de 1895.

Eu su virtud, la Comisión provincial ha acordado aprobar las elecciones verificadas en los cuatro distritos de Guadalajara y desestimar la reclamación de que se hace mérito; as rrou el onp la jeanob la ogran là opa ab ar of asiant mus or ideb le Huer tapelayo. Benomen andoib sea

Visto el expediente de elección de Concejales verificada en el pueblo de Huertapelayo para la renovación bienal del Ayuntamiento de la ou no messo que o oura

Resultando que constituida la Mesa electoral el día 14 de Mayo último no se verifico el escrutinio de la elección asta el día 23 y por consiguiente el general hasta el 27 del mismo mes, según aparece de las actas respectivas y de la comunicación que el Alcalde dirigió a este Cuerpo provincial en 10 del actual, sin explicar las causas que motivaron estos hechos:le emp obmandiano

Rasultando del acta de votación haber sido protestadas las papeletas en que figuraban los nombres de Manuel Herraiz Martinez (a) Faustino y de Sotero Fernandez Martinez, bajo el fundamento de que no existian

estos nombres en la lista de electores:

Resultando que constituida la Junta de escrutinio general como queda dicho el día 27 de Mayo, se ocupó de la protesta formulada contra los candi latos antes citados, acordando declarar nulos o en blanco los votos emitidos à favor de estos individuos:

Vista la reclamación formulada por Sotero Fernández contra la resolución de la Junta de escrutinio:

Vistos los artículos 27, 31, 32 y siguientes del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890:

Considerando que con arreglo al art. 27 toda votación dará principio á las echo de la mañana y continuara sin interrupción hasta las cuatro de la tarde en que se declarará definitivamente cerrada y comenzará el recuento de votos, actos que no pueden suspen lerse sino ou el caso de alteración material del orden público:

Considerando que dicha votación debió cerrarse à las cuatro de la tarde y procederse acto continuo à verificar el escrutinio, consignándose en el acta respectiva las protestas referentes á la vali lez de la elección, procedimiento no obserbado en la de este pueblo, puesto que sin explicarse las causas, motivos o fundamentos que existieran para ello, no se terminaron dichos actos hasta el día 23 ó sea diez días después de empezada la votación:

Considerando que las Juntas generales de escrutinio no tienen facultades para anular ningun voto ni acta, sino verificar el recuento de votos y en vista de su resultado hacer la proclamación de Concejales que corresponda, por lo que el acuerdo adoptado por la de este pueblo es ilegal:

Y considerando se han infringido los preceptos del Real Decreto antes citado, por lo que esta elección adolece de un vicio sustancial que la invalida; la Comisión provincial, en sesión de ayer, ha acordado declarar la nulidadede la misma, ashachirer sonoiconte establishil.

Salmeron.

Visto el expediente de elección de Concejales verificada en la villa de Salmerón el día 14 de Mayo úl imo, del que aparece tanto del acta de votación como del escrutinio, no haberse formulado protesta alguna: deleto ofeio A

Vista la reclamación promovida por D. José María Saiz y otros electores contra la capacidad legal del Concejal electo D. Toribio Culebras Olmos, por ser deudor al municipio como 2.º contribayente y haberle expedido mandamiento de apremio: n.O estdela!) oldito! O obam

Visto así bien la protesta presentada por D. Ildefonso Saiz contra la validez de la elección, por haber estado presidida la Mesa en concepto de Alcal le por D Acisclo Culeras que en manera alguna debia desempeñar este cargo con arreglo á la Ley, en razón á que en Enero último fué

los proclamados.

elegido por los Concejales con infracción del art. 52 de la ley municipal, por haber ocurrido la vacante dentro del medio año que procede á las elecciones ordinarias, y que à virtud de reclamación interpuesta con tal motivo en 27 de Abril ultimo, se ordeno al Alcalde Sr. Culebras por el Gobierno de la provincia en 29 del mismo mes, posesionara de aquél cargo al Concejal que le correspondiera ejercer dichas fauciones, y al no da le el debiso cumplimiento, le fué impuesta la multa de 500 pesetas, y se dispuso à la vez el envio de un Delegado especial, con el fin de hacer observar y cumplir lo prevenido por su autoridad, cuyo acto de posesión no se efectuó hasta después de verificada la elección de Concejales; hechos todos que se acreditan por certificaciones que los reclamantes acompañan a sn prot sta:

Resul ando que el Ayuntamiento, en sesión de 27 de Mayo último, desestimo la protesta formulada contra Toribio Culebras y acordó declarar la nulidad de las eleccio-Costpo provincial en 10 del actual, sin explicar las: sen

Considerando que el Ayuntamiento, al adoptar resoluciones, ha obrado con notaria incompetencia, pues el conocimiento de esta clase de asuntos, corresponde á las Comisiones provinciales con arreglo at Real decreto de 24 de Mayo de 1891:

Considerand o que sin desconocer que la forma de elección adoptada por la Corporación municipal en Enero de este año para designer el Alcalde de Salmerón, no estuvo ajustada á la Ley municipal, es lo cierto, no obstante, que tal acuerdo por unanimidad adoptado, fué comunicado al Gobierno de la provincia sin que en su vista dictara resolución alguna, ni siquiera fué reclamado por ningún vecino, por lo que es forzoso admitir su validez y elicacia, en tanto otra cosa no se haya decidido para revocar ó anular aquel accerdo unacime del Ayuntomiento que elevo à la Presidencia del mismo à D Acisclo Culebras:

Considerando que desempeñando este sus fauciones presidencia es por derecho propio, fundado en un acuerdo no combatido ni apelado, aun en el supuesto de que no estuviera ajustado á la Ley, no cabe admitir que sus actos como Presidente del Ayantamiento produzcan la nulidad de la elección verificada el día 14 de Mayo úntimo, porque no se le comunicó la orden del Sr. Gobernador hasta después de pasada la votación y no ce ó hasta entonces en su cargo; y porque ademá, de igual suerte que este acto de presidir la Mesa electoral, sería preciso declarar del mismo modo nulos todos los actos en que ha intervenido -como tal Alcalde Presidente, y aparte de que aun cumplida la orden dictada por la Autoridad Superior de la provincia, se ve claramente en el acta en que se dió posesión al Concejal que obtuvo mayor número de votos, que é-te no estaba suspenso en el cargo de Concejal, ni en el de A calde, y por lo tanto no había para qué reintegrar á D Aquilino Falcón en su cargo (el de Alcalde) que no había desempeñado, habiendo contribuido con su voto como los demás Cencejales á la elección de don Acisclo Culebras, puesto que igual responsabilidad alcanza á todos los Concejales que adoptaron dicho acuerdo de proceder à elección de Alcalde, dentro de los seis meses anteriores à la renovación bienal:

Considerando que no habiendo cesado D. Acisclo Culebras hasta después de varificada la votacion en que se le comunicó la orden gubernativa, no hay fundamento para apreciar que fué indebida su presidencia de la Mesa, ni por lo mismo es posib e fundadamente sostener la nulidad de las elecciones verificadas en 14 de Mayo último, que por lo expuesto procede declarar perfectamente vá-

lida: Considerando que el Concejal electo D. Toribio Culebras Olmos está incapacitado para desempeñar el cargo, segun la certificacione vexpedidas por el Alcalde don Acislo Culebras en 15 de Mayo, de la que resulta está apremiado como segundoncontribuyence y comprendido - opor lo canto en el caso 5.º del art. 48 de la Loy man cipa; la Comisión provincial ha acordado por mayoría declarar validas las elecciones é incapacitado al Concejal proclamado D. Toribio Culebras O.mosmerca eb ovesimabana

Aprobar la elección de Concejales verificada en los pueblos que a continuación se expresan, opor no haberse producido reclamación alguna econtra su validez ni contra la capacidad legal de los proclamados.

Marchamalo A la coq elib Fuentelviejo an oloito Bejarrabal Escopete.
Valverde Chillaron del Rey. Raid. q in collday obstancoCabanillas del Campo. cuela Romanonestage y saraquial Adoves alatent se ofte send Padilla de Hital and palunis Peralejos dunta la raquen O meda de Jadraque. Peñalya de la Sierra ol nes Pozo de Almognera. obsolit Zaorejas onivorq alrebana Guijosa.
Anquela del Pedregal.
Torremochuela. Villacorza. sobuol sel à s Yélamos de Arriba. Ca abias Zorita de los Canes. Viana de Mondejar. San Andres del Rey. Sliberto Atanzon. Olimbian Ale Pivilla de Molina. Anchuela del Pedregal. Deg Illana.id is out , semesixe atBanos.tue angiance , oceany Caspueñas: q on ataineigid Armallones gran le alloques Hita o oureded leb and Mierla and ver in redad oh Gualdaines emeibrogasmos Terraza. offieni enn ement

Guadalajara 21 de Junio de 1899. El Vicepresidente, Valentin Ayuso. - El Secretario, Luis Garcia del Valvosolo el odorrol le obiconoser est el dronado en esta capitarione es años de 1896, 97 y 98, y

REPARTIMIENTOS de TERRITORIAL ble, purs steals fitulade page is coots sout butte

Sa hallan expuestos al público en las respectivas Secretarias de Ayuntamiento y por termino de ocho dias, para oir reclamaciones, los de los pueblos siguientes, y ejercicio de 1899 à 1900: le

State of the Rustica y Urbana, of medagaross Mondéjar, wille sord coi El Recuencomenta sol ob Pioz. sensieb su onugla on Bocigano, shuesard and on Albendiengo anationer al Canales de Molina.

Villarejoide Medina. b same and ab anogmin emocuos

laquinum vel Rustica y Pecuaria. Airlidhaquios Cubillejo del Sitio.

Congostrina. Cendejas de la Torre. Hita. Robledillo de Mohernando Uceda. Pozo de Almoguera. Z rzuela de Jadraque. Hinojosa. le deid is sop Paredes. si el El Jin let Traid. auf of 104 agent of Rebollosa de Jadraque, Mazuecos: ob omelmicone Alaminus. v staq adamiq et Selas. Carrascosa de Henares. Abanades basabisado Megical el moiaiver al Torremocha del Campo. no Pardos. del Extremo, bis Luzaga. isnoissiona behina Imonis obsilleres obusid Negredosbilado al oneis di Cifuentes, on poniO-coibe la Torremochuela. muon on silla Miñosa, lano seu eldig Romanones. leb ". Colarad Olmeda de Jadraque.

Castilforte

Motos. Pozancos. Tortuera, obsider sd sa

Villaverde del Ducado. Tordesilos, it is our orray Pinilla de Jadraque.

Baides, and of maisad adenac

Cantalojas. ol sup sev abor Huetos. omeimanny A leb Ujados. Viana de Mondejar. Valdenuño Fernández.

Henche. Dollasinian, ad es Huertahernando. a salodai

Salmeron.st lanciaslore to Codes. De requeste vel site Reneral oreming obstated to Ohecas sup sentialbaco sal

colucias om Mochales. Hiendelaencina. la la siene de Olmeda de Cobeta neo Contentions de 5 de .gealaro de 1808, se deb oscionatado Valdesotos: Letus sainus man Anquela del Ducado, p sol Villacorza. Puebla de Valles, antinoma Poveda de la Sierra, sonon Navalpotro. | ne sionebiser Adoves. charabiano

Veguillas. Heary V Brestinia Tartanedo on sup cinancio Alcocer, obnarchisaco Concha. In length of sup El Ordial. deste descore Cobeta on sal agnot on sup Albares, araq sairaseron ne Hueva, eb ogree io ran

Guadalajara.—Imprenta de la Diputación.